



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 6 de mayo del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo con previas
RADICADO: 54-001-40-03-009-2013-00137-00
Demandante. Nydia Martínez Bencardino.
Demandado. Orlando Negrón.

En conocimiento de la parte actora la sabana de depósitos adjunta, con la finalidad de informarle que no existen más depósitos que entregar por esta causa.

Por otra parte, requiérasele para que aporte al asunto liquidación de crédito actualizada, so pena de decretar desistimiento tácito en el término de 30 días, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE
LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73a715f57765a14d4ea29b30b61094825b5f06e8
cb9ad72cf8f5f9e7351c105e**

Documento generado en 06/05/2021 01:04:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 13475800 **Nombre** ORLANDO NEGRON CARDENAS

Número de Títulos 54

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
451010000495420	27660435	CARMEN V SUAREZ DURAN	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	10/05/2013	11/11/2014	\$ 412.641,00
451010000500099	27660435	CARMEN V SUAREZ DURAN	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	18/06/2013	11/11/2014	\$ 279.410,00
451010000503296	27660435	CARMEN V SUAREZ DURAN	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	10/07/2013	11/11/2014	\$ 567.929,00
451010000504493	27660435	CARMEN V SUAREZ DURAN	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	19/07/2013	11/11/2014	\$ 229.781,00
451010000513092	27660435	CARMEN V SUAREZ DURAN	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	12/09/2013	11/11/2014	\$ 281.918,00
451010000517614	27660435	CARMEN V SUAREZ DURAN	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	15/10/2013	11/11/2014	\$ 391.590,00
451010000519827	27660435	CARMEN SUAREZ DURAN	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	30/10/2013	11/11/2014	\$ 352.048,00
451010000523516	27660435	CARMEN SUAREZ DURAN	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	28/11/2013	11/11/2014	\$ 363.729,00
451010000527495	27660435	CARMEN SUAREZ DURAN	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	18/12/2013	11/11/2014	\$ 313.478,00
451010000529688	27660435	CARMEN V SUAREZ DURAN	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	03/01/2014	11/11/2014	\$ 513.542,00
451010000534717	27660435	CARMEN V SUAREZ DURAN	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	13/02/2014	11/11/2014	\$ 430.875,00
451010000537059	27660435	CARMEN V SUAREZ DURAN	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	04/03/2014	11/11/2014	\$ 301.100,00
451010000542205	27660435	CARMEN V SUAREZ DURAN	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	08/04/2014	11/11/2014	\$ 331.097,00
451010000544554	27660435	CARMEN V SUAREZ DURAN	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	30/04/2014	11/11/2014	\$ 386.239,00
451010000549272	27660435	CARMEN V SUAREZ DURAN	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	04/06/2014	11/11/2014	\$ 396.391,00
451010000553128	27660435	CARMEN V SUAREZ DURAN	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	09/07/2014	11/11/2014	\$ 362.931,00
451010000554533	27660435	CARMEN V SUAREZ DURAN	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	17/07/2014	11/11/2014	\$ 236.536,00
451010000557922	27660435	CARMEN V SUAREZ DURAN	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	11/08/2014	11/11/2014	\$ 436.602,00
451010000561070	27660435	CARMEN V SUAREZ DURAN	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	01/09/2014	11/11/2014	\$ 518.358,00
451010000565866	27660435	CARMEN V SUAREZ DURAN	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	29/09/2014	11/11/2014	\$ 282.909,00
451010000569780	27660435	CARMEN SUAREZ DURAN	CANCELADO POR CONVERSIÓN	31/10/2014	04/11/2015	\$ 308.576,00
451010000574706	27660435	CARMEN V SUAREZ DURAN	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/12/2014	04/11/2015	\$ 429.018,00
451010000575946	27660435	CARMEN V SUAREZ DURAN	CANCELADO POR CONVERSIÓN	12/12/2014	04/11/2015	\$ 119.250,00
451010000579539	27660435	CARMEN SUAREZ DURAN	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/01/2015	04/11/2015	\$ 420.962,00
451010000583295	27660435	CARMEN SUAREZ DURAN	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/02/2015	04/11/2015	\$ 702.847,00
451010000583808	27660435	CARMEN V SUAREZ DURAN	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/02/2015	04/11/2015	\$ 330.081,00
451010000586925	27660435	CARMEN SUAREZ DURAN	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/03/2015	04/11/2015	\$ 413.878,00
451010000596675	27660435	CARMEN SUAREZ DURAN	CANCELADO POR CONVERSIÓN	13/04/2015	04/11/2015	\$ 570.026,00
451010000600399	27660435	CARMEN SUAREZ DURAN	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/05/2015	04/11/2015	\$ 290.898,00
451010000605743	27660435	CARMEN SUAREZ DURAN	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/06/2015	04/11/2015	\$ 280.198,00
451010000612353	27660435	CARMEN SUAREZ DURAN	CANCELADO POR CONVERSIÓN	14/07/2015	04/11/2015	\$ 428.546,00



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**



451010000614967	27660435	CARMEN SUAREZ DURAN	CANCELADO POR CONVERSIÓN	30/07/2015	04/11/2015	\$ 823.948,00
451010000620431	27660435	CARMEN SUAREZ DURAN	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/09/2015	04/11/2015	\$ 397.936,00
451010000624222	27660435	CARMEN SUAREZ DURAN	CANCELADO POR CONVERSIÓN	30/09/2015	04/11/2015	\$ 448.157,00
451010000627693	27660435	CARMEN SUAREZ DURAN	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	29/10/2015	13/06/2016	\$ 353.847,00
451010000642096	27660435	NIDIA MARTINEZ BENCARDINO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	05/02/2016	13/06/2016	\$ 558.719,00
451010000642683	27660435	NIDIA MARTINEZ BENCARDINO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	11/02/2016	13/06/2016	\$ 52.018,00
451010000642685	27660435	NIDIA MARTINEZ BENCARDINO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	11/02/2016	13/06/2016	\$ 823.145,00
451010000647555	27660435	NIDIA MARTINEZ BENCARDINO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	18/02/2016	13/06/2016	\$ 386.857,00
451010000647588	27660435	NIDIA MARTINEZ BENCARDINO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	18/02/2016	13/06/2016	\$ 345.799,00
451010000652746	27660435	NIDIA MARTINEZ BENCARDINO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	04/03/2016	13/06/2016	\$ 473.550,00
451010000654781	27660435	NIDIA MARTINEZ BENCARDINA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	30/03/2016	13/06/2016	\$ 397.830,00
451010000669037	27660435	NIDIA MARTINEZ BENCARDINO	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2016	26/12/2016	\$ 1.618.841,00
451010000685553	27660435	CARMEN VIANEY SUAREZ DURAN	PAGADO EN EFECTIVO	22/11/2016	26/12/2016	\$ 1.966.447,00
451010000687580	27660435	CARMEN VIANEY SUAREZ DURAN	PAGADO EN EFECTIVO	02/12/2016	26/12/2016	\$ 495.707,00
451010000690762	27660435	CARMEN VIANEY SUAREZ DURAN	PAGADO EN EFECTIVO	22/12/2016	25/06/2018	\$ 703.235,00
451010000694788	27660435	CARMEN VIANEY SUAREZ DURAN	PAGADO EN EFECTIVO	27/01/2017	25/06/2018	\$ 445.434,00
451010000698029	27660435	CARMEN VIANEY SUAREZ DURAN	PAGADO EN EFECTIVO	23/02/2017	25/06/2018	\$ 452.895,00
451010000701257	27660435	CARMEN VIANEY SUAREZ DURAN	PAGADO EN EFECTIVO	24/03/2017	25/06/2018	\$ 384.303,00
451010000705102	27660435	CARMEN VIANEY SUAREZ DURAN	PAGADO EN EFECTIVO	26/04/2017	25/06/2018	\$ 426.747,00
451010000709536	27660435	CARMEN VIANEY SUAREZ DURAN	PAGADO EN EFECTIVO	30/05/2017	25/06/2018	\$ 454.092,00
451010000739418	27660435	CARMEN VIANEY SUAREZ DURAN	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2017	25/06/2018	\$ 4.106.527,00
451010000755901	27660435	CARMEN VIANEY SUAREZ DURAN	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	02/05/2018	13/05/2019	\$ 1.812.409,00
451010000779366	27660435	CARMEN VIANEY SUAREZ DURAN	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	29/10/2018	18/12/2019	\$ 3.391.828,00

Total Valor \$ 33.003.655,00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 6 de mayo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-010-2013-00704-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSERP COOPERATIVA COOPSERP NIT
8050040349**

DEMANDADO: ERIKA ANDREA SANCHEZ 60.364.311

De conformidad con el escrito que antecede ofíciase al Juzgado Decimo Civil Municipal de Cúcuta a efectos de verificar si existen depósitos consignados por cuenta de la medida cautelar decretada en el asunto a nombre de ERIKA ANDREA SANCHEZ C.C 60.364.311 y de ser el caso realice la conversión de los títulos judiciales pertinentes.

Copia de este auto hará las veces de oficio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f436805ba10c9119ebb9c2822639f6497641eb45f5dd14e6890c
2ae5abae9512**

Documento generado en 06/05/2021 01:04:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo del 2021

**REFERENCIA: HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00568-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9682a25533ba3021cfefb07694eea565da4d2dea962cdb4055f66e788034b0af

Documento generado en 06/05/2021 01:05:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo del 2021

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-701-2015-00549-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

227c9533938f6bac359792fbbff52da579c17e61dc00cf6fa4998cc6e958f7cd

Documento generado en 06/05/2021 01:05:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo del 2021

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00004-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

De igual manera se le recuerda al apoderado de la parte activa que las agencias en derecho no hacen parte de la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19cf42eb1db9a8d7d2fea1a412790e681d5936f4d3253f465ac326399636af9a

Documento generado en 06/05/2021 01:05:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00306-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c7a6a668546912b095c9aeef45c5a165da64881fe41360f35d415ce72082a87

Documento generado en 06/05/2021 01:05:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 6 de mayo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2019-00426-00

DEMANDANTE: TERMILLANTAS S.A. NIT. 800239567-3

DEMANDADO: CARLOS JAVIER PEÑA CALDERON C.C. 88288168

En conocimiento de las partes el recibido de pago con número 94924922-1 por concepto de pago total de la obligación, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS \$4.000.000, según lo acordado en la diligencia realizada el día 20 de agosto del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cebfe856a7443ce9485e218f4918ab4d6d4680e4aa4fee0c75a
5956317b1c46**

Documento generado en 06/05/2021 01:04:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 6 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SUCESION
RADICADO: 54001-4003-009-2019-00564-00
DEMANDANTE: Gladys Valencia de Jaimes y otros
CAUSANTE : Ana Teresa Pabon de Valencia y Pastor Valencia

Como quiera ya obra el registro de emplazados, y los herederos citados ya se encuentran debidamente vinculados se dispone señalar **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS, para el día primero (01) de junio de 2021, a las 3:00 p.m.**, de conformidad con lo normado en el art. 501 del Código General del Proceso.

En esa oportunidad procesal las partes deberán allegar los documentos que acrediten la titularidad de los bienes anexos al respectivo escrito de inventarios y avalúos. De existir bienes sujetos a registro, se requiere a los interesados para que los certificados de libertad y tradición que aporten el día de la diligencia no tengan expedición mayor a treinta (30) días.

La plataforma de realización de la audiencia **es a través de LIFESIZE**, y el vínculo de acceso se remitirá a los correos registrados dentro del trámite.

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencias virtuales y hacerlas conocer a las partes y terceros intervinientes.

Igualmente se requiere a los apoderados para que 5 días antes de esa fecha, informen los correos electrónicos para la realización del respectivo enlace, para su asistencia virtual, para remitirle el LINK con antelación a la diligencia.

Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

**(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO
MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ab2eee9528f3001b3d6e2f45724733160434
0de92645935a03a449a4de9dcce0**

Documento generado en 06/05/2021
01:04:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/
o/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 6 de mayo del 2021

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00626-00

DEMANDANTE: JAVIER CARRASCAL PEREZ C.C 88183060

DEMANDADO: LEVY CEBALLOS GALLEGO C.C 1206805 Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

Apreciando en el presente expediente el cumplimiento de los requisitos parciales previstos por el artículo 375 del CGP y vencidos los términos legales, no es posible acceder a la petición del apoderado de la parte activa en solicitud realizada con fecha de 4 de marzo del 2021, debido a la carencia de las respuestas de la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras que se reiteraron en auto del 19 de diciembre de 2019 para que estimaran lo que consideraran de cara a la prescripción adquisitiva de dominio perseguida respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-15539**, en tal sentido **OFICIESE** a las mencionadas entidades, replicando nuevamente los oficios No. 3802 y No. 3803 del 26 de septiembre del 2019, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 375 numeral 6 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

cecabf9300cefa4c5252001c214b2fe04e8b91114b92c3ecde9c0e9356e694aa

Documento generado en 06/05/2021 01:04:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 2020-00003-00
DEMANDANTE: MEICO S.A. NIT. 890.101.176-0
DEMANDADO: BEATRIZ ROMERO RUIZ C.C.60.404.356

Cúmplase la comisión solicitada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón, dentro de proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 6830740089001-**2018-01067-00**.

En efecto para la materialización de lo peticionado se ordenará subcomisionar de conformidad con las facultades otorgadas por el superior. Adicionalmente a ello, la titular del Despacho se encuentra dentro de la relación de servidores susceptibles de contagio de la Covid 19, de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJNS202-149 del 16 de junio de 2020, en el Artículo 3 del Capítulo 2 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se ordena **SUBCOMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que realice el secuestro del establecimiento de comercio, denominado “BODEGA BETYMAR” identificado con matrícula mercantil N° 294404, propiedad de la señora BEATRIZ ROMERO RUIZ C.C. No. C.C.60.404.356. Indíquesele que dentro de las facultades se encuentra incluso la de designar secuestre. **ADVIERTASE** que el auxiliar de la justicia a designarse deberá encontrarse inscrito en la lista fijada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander, a través de la CIRCULAR DESAJCUC19-26 del 8 de marzo de 2019.

En tal sentido, se libraré el Despacho comisorio con los insertos de caso y cuando se realice la diligencia, devuélvase al lugar de origen dejando constancia de su salida.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CUMPLIR la comisión solicitada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 6830740089001-2018-01067-00, siendo demandante MEICO S.A. NIT. 890.101.176-0, en contra de BEATRIZ ROMERO RUIZ C.C.60.404.356.

SEGUNDO: SUBCOMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para realizar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio, denominado "BODEGA BETYMAR" identificado con matrícula mercantil N° 294404, propiedad de la señora BEATRIZ ROMERO RUIZ C.C. No. C.C.60.404.356.

El subcomisionado tendrá las facultades otorgadas en la Ley, en especial las contempladas en los artículos 40; 112 y 113 del C.G.P., inclusive la de nombrar a auxiliar de justicia. El comisionado **advertirá** al secuestro de sus obligaciones en específico las consagradas en los artículos 52 y 53 de la norma ibídem, el cual deberá encontrarse inscrito en la lista fijada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander, a través de la CIRCULAR DESAJCUC19-26 del 8 de marzo de 2019.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Cumplida la comisión devuélvase al lugar de origen, dejando constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09eb5ce309b75fafcd64ae784ae358f41f875df26b96e1828c9095b515144b63
Documento generado en 06/05/2021 01:04:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 6 de mayo del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario.
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00128-00

Como quiera que verificado el asunto a pesar de haberse corrido traslado de la nulidad, esta no se cargo a la plataforma, y en aras de evitar futuras nulidades, **CORRASE TRASLADO** de la mentada nulidad a la parte demandante por el termino de 3 días contados a partir de la notificación en estados del presente auto, a fin de que realice las manifestaciones que considere pertinente, todo lo cual milita en el cuaderno 3 del proceso. Art. 134 del C.G.P.

Previo a reconocer al estudiante **OSCAR EDUARDO REYES GUEVARA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.663.880 de Cúcuta, estudiante de la facultad de Derecho y miembro activo de Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar como apoderado de la señora Claudia Lucia Martínez Primiciero, requiérasele para que aporte al asunto certificación y/o autorización de la facultad en la cursa sus estudios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE
LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3a4ae342ca7d6b3552de1fd62d2520d380fbb7e1
62422a749927c30d874c52c6**
Documento generado en 06/05/2021 01:09:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Doctora

YULY PAOLA RUDA MATEUS.

Jueza Novena Civil Municipal de Cúcuta.

E.S.D.

CLAUDIA LUCIA MARTINEZ PRIMICIERO Mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi respectiva firma manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la estudiante de la facultad de derecho y miembro activo de consultorio jurídico de la Universidad Simón Bolívar sede Cúcuta, ANGELICA MARIA RANGEL ALBA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.467.250 de Cúcuta, Código estudiantil 201612114253 y con dirección electrónica angelicarangel2712@gmail.com para que ejerza mi representación dentro del proceso ejecutivo hipotecario bajo radicado 54-001-4003-009-2020-00128-00 que cursa en este despacho.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transar, desistir, recibir, sustituir este poder, asumir, reasumir, presentar recursos, interponer nulidades, solicitar medidas cautelares, hacer postura, licitar y en general para realizar todas las actividades que demande la atención del proceso de la referencia, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Solicito, Señor(a) Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Claudia Lucia Martinez Primiciero
C.C. NO. 60346089 de Cúcuta

Acepto

Angélica María Rangel Alba.

ANGELICA MARIA RANGEL ALBA.

C.C. No. 1.090.467.250 de Cúcuta

Cód.: 201612114253

San José de Cúcuta, 1 de octubre de 2020

Señores:

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-4003-009-2020-00128-00

DEMANDANTE: GABINO ANDRADE DELGADO

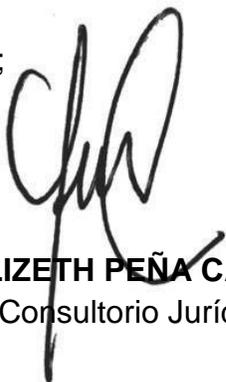
DEMANDADO: CLAUDIA LUCIA MARTINEZ PRIMICIERO

Cordial saludo,

Respetuosamente, me permito comunicarle que la estudiante de derecho, miembro activo de Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar – Cúcuta, **ANGELICA MARIA RANGEL ALBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.467.250 de Cúcuta, con código estudiantil No. 201612114253, está autorizada para representar a la señora **CLAUDIA LUCIA MARTINEZ PRIMICIERO**, dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Ley 583 de 2000, que reglamenta la actuación de los miembros activos de Los consultorios jurídicos del as universidades en Colombia.

Atentamente;



YUSMAR ELIZETH PEÑA CARVAJAL

Directora de Consultorio Jurídico

Doctora
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez Noveno Civil Municipal de Cúcuta.
E.S.D

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Radicado: 54-001-40-03-009-2020-00128-00.
Demandante: Gabino Andrade Delgado.
Demandado: Claudia Lucia Martínez Primiciero.

ANGELICA MARIA RANGEL ALBA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.467.250 de Cúcuta y código estudiantil 201612114253, estudiante de la facultad de Derecho y miembro activo de Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar sede Cúcuta, obrando en mi condición de apoderada de la señora **CLAUDIA LUCIA MARTINEZ PRIMICIERO** igualmente mayor y domiciliada en esta ciudad, conforme al poder que adjunto, acudo de manera respetuosa a su despacho para solicitar INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN art. 133 numeral 8 C.G.P., en los siguientes términos:

DECLARACIONES

PRIMERO: Declarar la nulidad por indebida notificación del auto de fecha 25 de septiembre de 2020 notificado por estado el 28 de septiembre de 2020 donde se ordena seguir adelante la ejecución y decreta el secuestro del inmueble propiedad de mi mandante **CLAUDIA LUCIA MARTINEZ PRIMICIERO**, por considerar que la misma viola el derecho fundamental al debido proceso así como el derecho a la defensa y contradicción.

HECHOS

PRIMERO: El señor **GABINO ANDRADE DELGADO** invocó ante su despacho una demanda ejecutivo Hipotecario contra mi prohijada la señora **CLAUDIA LUCIA MARTINEZ PRIMICIERO**.

SEGUNDO: Este juzgado mediante auto de fecha 09 de marzo de 2020 admitió la demanda y libro mandamiento de pago en contra de mi poderdante y en el mismo se ordenó NOTIFICAR la demanda en la forma prevista en los artículos 291 al 292 de Código General del Proceso y correr traslado a la parte demandada.

TERCERO: Este juzgado mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020 ordena a la parte demandante lo siguiente:

Revisada la notificación allegada por el demandante, se observa que la misma no cumple las exigencias del art. 292 del CGP, por lo que se ordena su práctica nuevamente entregando a la demandada copia del traslado de la demanda, anexos y especificando igualmente que adjunta copia del mandamiento de pago hipotecario.

CUARTO: Consultado el referido proceso en el sistema Siglo XXI “consulta de proceso” en el mismo no se evidencia recepción alguna de memorial o recurso en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2020.

QUINTO: La parte demanda no ha dado cumplimiento al requerimiento por este despacho en el auto de fecha 26 de agosto de 2020.

SEXTO: Mi mandante la señora CLAUDIA LUCIA MARTINEZ PRIMICIERO no ha recibido la respectiva notificación, por tanto, no se ha podido ejercer el derecho fundamental al debido proceso de conformidad con el artículo 29 constitucional como el derecho a la defensa y contradicción.

SEPTIMO: La causal de nulidad aquí solicitada se consagra en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso:

Quando no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 133 numeral 8 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Decreto 806 de 2020 artículo 5. Poderes.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia para el cual la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*”

En sentencia **T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.*

Más adelante, en la sentencia **T-565A de 2010**, reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo **la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.**

PRUEBAS

- Copia de poder legalmente conferido de conformidad con el art 5 del Decreto 806 de 2020.
- Auto de fecha 26 de agosto de 2020 proferido por este despacho.
- Auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 25 de septiembre de 2020.

NOTIFICACIONES

Las partes, en las direcciones aportadas en la demanda.

La suscrita apoderada en la Calle 7 # 12-126 Barrio Comuneros. Dirección electrónica angelicarangel2712@gmail.com o al celular 3123595967

Atentamente,

Angélica María Rangel Alba.

ANGÉLICA MARIA RANGEL ALBA

CC. 1.090.467.250 Cúcuta

Código: 201612114253



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-4003-009-2020-00128-00

Revisada la notificación allegada por el demandante, se observa que la misma no cumple las exigencias del art. 292 del CGP, por lo que se ordena su práctica nuevamente entregando a la demandada copia del traslado de la demanda, anexos y especificando igualmente que adjunta copia del mandamiento de pago hipotecario.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00128-00**

En este proceso la parte demandada se notificó por aviso, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, y 468 ídem, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del demandante GABINO ANDRADE DELGADO y a cargo de la parte demandada CLAUDIA LUCIA MARTINEZ PRIMICIERO, conforme al auto de mandamiento de pago hipotecario de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, habiéndose registrado el embargo del inmueble dado en garantía real, de conformidad con el art. 468 del C G P.

Por lo anterior, se dispone el secuestro del bien y el avalúo, de conformidad con el art. 444 del C G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M CTE (\$1.342.000).-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de GABINO ANDRADE DELGADO y a cargo de la parte demandada CLAUDIA LUCIA MARTINEZ PRIMICIERO, conforme al auto de mandamiento de pago hipotecario hipotecario de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Decretar el secuestro del inmueble ubicado en la calle 4 A Norte No. 8-22 Hoy calle 2 A Norte No. 8-22 Barrio Sevilla de esta ciudad, alindado como aparece en la escritura pública No. 702 del 29 de marzo de 2017, de la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, de propiedad de la demandada CLAUDIA LUCIA MARTINEZ PRIMICIERO.

De conformidad con el inciso 2° del art. 38 del C G P, se ordena COMISIONAR para esta actuación al señor ALCALDE del MUNICIPIO de Cúcuta, con amplias facultades y término para actuar y **subcomisionar**. Designar como secuestre a WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO quien recibe notificaciones en la avenida 3 No. 9-82 oficina 204 de la ciudad, teléfono 5725486, asignarle como honorarios provisionales la suma de \$150.000, en caso de que no comparezca deberá ser reemplazado por otro de la lista de auxiliares de la justicia.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Efectuado el secuestro se dispondrá lo concerniente al avalúo del bien inmueble citado en este sub judice.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M CTE (\$1.342.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

rm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 6 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo singular

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00175-00

DEMANDANTE: Cooperativa “COOBOLARQUI”

DEMANDADA: Carmen Alicia Faria Contreras

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS, comunicado allegado a través de la cuenta johanna.garcia@ahoracontactcenter.com el día 09/04/2021, respecto de la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del CGP.

En consecuencia, se dispone a cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo radicado con el **No. 54001-4003-009-2020-00175-00** actuando como parte demandante, **Cooperativa “COOBOLARQUI”** en contra de **Carmen Alicia faria contreras** pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar la entrega de depósitos judiciales que obran a favor de la parte **demandante** por el valor de \$3.433.304 y el saldo restante a favor de la señora **Carmen Alicia faria contreras**.

QUINTO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84b7b889bd8c50dd7d4278aabb8cad7ba541935dc47c0cd5b9e06acb5ca5539

Documento generado en 06/05/2021 01:04:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 6-5-2021

REF. EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO - MINIMA CUANTIA

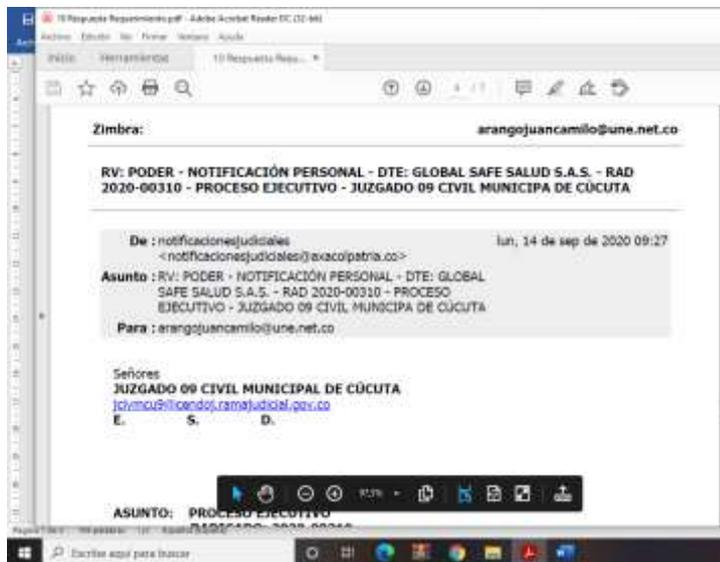
RAD. 54001-4003-009-2020-00310-00

Demandante: IPS GLOBAL SAFE SALUD SAS. NIT. 900.493.038-9.

Demandado: AXA COLPATRIA SEGURO SA. NIT. 860.002.184-6.

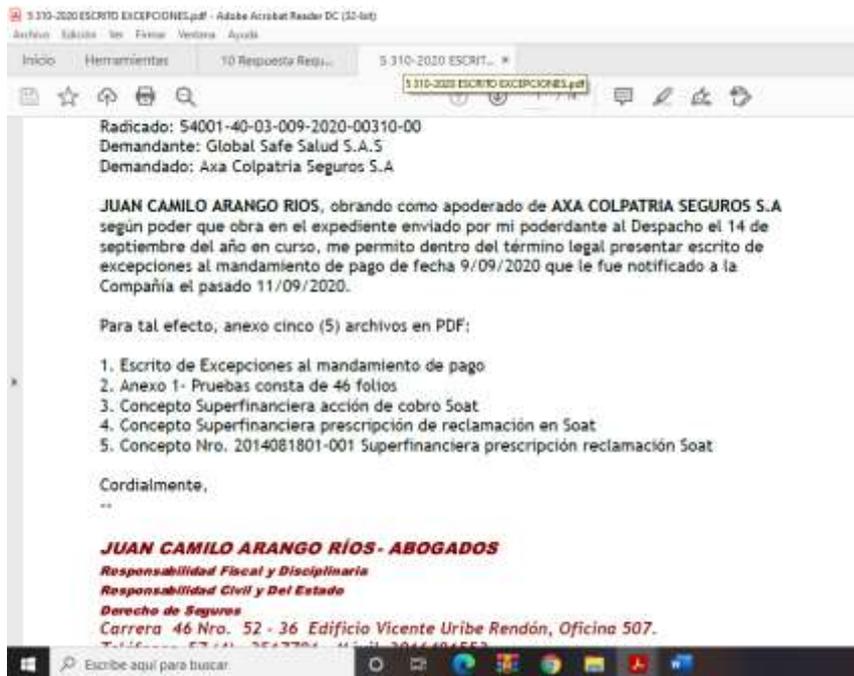
Como quiera que frente al requerimiento efectuado por el Despacho en providencia del 27 de noviembre del 2020, se observa que el poder otorgado en el asunto sólo fue remitido de la cuenta notificacionesjudiciales@axacolpatria.co al correo del apoderado arangojuancamilo@une.net.co el 14 de septiembre del 2020. Ello por cuanto, si bien es cierto, el memorial se encuentra dirigido a este Juzgado, no es menos cierto, que revisado el correo institucional el día 14 de sep. del 2020, no obra este mensaje.

Adicionalmente se echa de menos que apoderado aporte el acuse de recibido¹ por parte de este Célula Judicial.



¹ Ley 527 de 1999- ARTÍCULO 20. Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

Así las cosas, el escrito de contestación de demanda allegado el 24 de septiembre del 2020, que fue presentado por el Dr. Juan Camilo Arango Ríos, enunciándose como apoderado en el asunto, no se tendrá en cuenta, por cuanto, era necesario aportar el poder que otorgaba AXA COLPATRIA SEGURO SA., con la finalidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo normado en el art. 96 del C.G.P.



Así las cosas, lo procedente de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, es proceder a ordenar seguir adelante la ejecución a favor IPS GLOBAL SAFE SALUD SAS. y a cargo del demandado AXA COLPATRIA SEGURO SA. conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 9-9-2020.

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho en la suma de SEIS CIENTOS MIL PESOS (\$600.000).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de IPS GLOBAL SAFE SALUD SAS. y a cargo de los demandados AXA COLPATRIA SEGURO SA. conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 9 -9-2020

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP. Tener en cuenta los abonos informados por la parte actora.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de SEIS CIENTOS MIL PESOS (\$600.000).

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Dr. Juan Camilo Arango Ríos según poder allegado el 4-12-2020, en representación de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0d8ca9278a48d91786943b959c311d3841d3e1a6c2c2961c51bc660e14e9b96

Documento generado en 06/05/2021 01:04:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 6 de mayo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00344-00

DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

DEMANDADO: FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER

Como quiera que el asunto existe pronunciamiento de la parte activa respecto en relación a descorrer el traslado de la contestación, lo cierto es que la réplica debe ser puesta en conocimiento a través de auto. Numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

En tal sentido, de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, quien replico a través de apoderado judicial, córrase traslado por el termino de diez (10) días al demandante, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. - Artículo 443 del Código General del Proceso. – Así mismo se le reconoce personería al Doctor OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ, en los términos del memorial del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b98180e50eef291fdc276db5fb6b5c592c7bcfde8cf48abf7942764dfd93ad97

Documento generado en 06/05/2021 01:04:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RE: CONTESTACION DEMANDA RAD. 2020-00344-00

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 14/04/2021 16:53

Para: Oscar Nieto <oscar Nieto@nietoparraabogados.com>

Buena Tarde. Confirmando recibido

Judith Mora Gereda

Oficial Mayor



Conforme lo dispuesto en el Acuerdo CJSNS2020-218 del 1 de octubre del 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317**

De: Oscar Nieto <oscar Nieto@nietoparraabogados.com>

Enviado: miércoles, 14 de abril de 2021 16:45

Para: cartera@herasmomeoz.gov.co <cartera@herasmomeoz.gov.co>; israelortiz1974@hotmail.com <israelortiz1974@hotmail.com>; Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: NOTIFICACIONES@foscal.com.co <NOTIFICACIONES@foscal.com.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA RAD. 2020-00344-00

Señor

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúcuta

E.

S.

D.



Señor

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúcuta

E.

S.

D.

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ NIT. 800.014.918

DEMANDADO: FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER NIT. 890.205.361-4

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Rad.: 54001-4003-009-2020-00344-00

OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.279.160, de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional número 87.912 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la demandada **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER FOSCAL**, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que encontrándome dentro de la oportunidad procesal permitida, me permito dar contestación de fondo a la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Como quiera que los hechos de la demanda se circunscriben SÓLO a los intereses moratorios causados y no pagados de las facturas ya canceladas por la **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER "FOSCAL"**, por la **PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD**, para lo cual debo señalar lo siguiente:

- 1.- Los documentos arrimados al cobro en el evento en que pudieran calificarse como TÍTULOS VALORES y de los cuales ya se cancelaron se encuentran prescritos.
- 2.- Las obligaciones dinerarias que existieran entre las partes por prestación de servicios de salud se encuentran debidamente PAGADAS. Conforme lo asegura la parte demandante.

Por lo demás los hechos de la demanda que se opondan a las anteriores argumentaciones se desconocen y deberán ser probados por la demandante.

PRIMERA EXCEPCIÓN DE FONDO. - PRESCRIPCIÓN

Interpongo ésta excepción en contra de cualquier derecho reclamado por el actor, y que se haya hecho exigible o se haya causado con una anterioridad de tres años contados a la fecha de la presentación de ésta demanda.

Son fundamentos:



- A. La norma enseña que los derechos y acciones de índole ejecutiva prescriben en un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de su exigibilidad.
- B. En el presente caso, la prescripción habrá de computarse teniendo en cuenta la fecha de presentación de demanda, como elemento o actuación que la interrumpiría a favor de aquellos derechos o acreencias sobre las cuales no haya operado el fenómeno prescriptivo.
- C. La situación que se plantea está amparada en lo dispuesto por el artículo 789 del Código de Comercio.

Invoco como prueba para esta excepción la demanda que por medio de este escrito se responde, en cuanto corresponde a los hechos que le sirven de sustento y los pedimentos que se invocan.

Es así como las siguientes facturas que se enlistan y de las cuales se solicita el pago de intereses moratorios, se encuentran prescritos.

No existe derecho a cobro de intereses sobre facturas donde ha operado el fenómeno de la prescripción;

FACTURA	FECHA RADICACIÓN	DE	FECHA DE PAGO
HEM0002392227	FACTURA RADICADA	NO	FACTURA NO RADICADA
HEM0002496968	10/11/2016		07/FEB/2017
HEM0002496968	10/11/2016		05/ABR/2017
HEM0002496994	10/11/2016		28/AGOS/2017
HEM0002497020	12/12/2016		27/FEB/2017
HEM0002497020	14/01/2015		05/ABR/2017
HEM0002707482	12/12/2016		27/FEB/2017
HEM0002707482	14/01/2015		28/AGO/2017
HEM0002722903	12/09/2016		22/MAR/2017
FACTURA	FECHA RADICACIÓN	DE	FECHA DE PAGO
HEM0002724974	14/01/2015		07/FEB/2017
HEM0002724974	14/01/2015		28/AGO/2017
HEM002727424	18/03/2014		07/FEB/2017
HEM0002731559	12/09/2016		07/FEB/2017
HEM0002740101	10/11/2016		07/FEB/2017
HEM0002743368	10/11/2016		07/FEB/2017
HEM0002743368	12/12/2016		27/FEB/2017
HEM0002743368	10/04/2017		28/AGO/2017
HEM0002786401	14/01/2015		28/AGO/2017
HEM0002825876	10/08/2017		05/DIC/2017



SEGUNDA EXCEPCIÓN DE FONDO. - PAGO

El sistema de salud a partir del Decreto 4747 de 2007 enseña:

Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

...

Artículo 22. Manual único de glosas, devoluciones y respuestas. El Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes,...

Se observa claramente que la legislación especial en salud enseña que para que se produzca la obligación de pago a favor de la IPS, no se hace necesario que se expida **FACTURA DE VENTA**, sino simplemente una **FACTURA**, y esto porque a la luz de la temporalidad de las normas en el año 2007 la única **FACTURA DE VENTA** que existía era la de bienes, y no así la de servicios.

A partir de esta situación, mi prohijada ha realizado pagos por FACTURAS recibidas correspondientes a la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, o por COBROS REALIZADOS a través de conciliaciones de cartera.

Frente a los siguientes documentos arrojados a esta ejecución, mi prohijada ya realizó los pagos y para el efecto tal y como lo manifiesta la parte demandante todas las facturas ya están canceladas, la parte demandante pretende el cobro de los intereses moratorios por sumas de dineros que ya se pagaron y de los cuales nunca se solicitó pago de intereses y menos cuando a todas luces estas facturas ya están prescritas.

TERCERA EXCEPCIÓN DE FONDO: LA EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA QUE RESULTE DE LOS HECHOS PROBADOS.

Esta excepción tiene su fundamento en lo consagrado en el artículo 172 y s.s. de la ley 1437 de 2011 y el artículo 282 del CGP.

Art. 282.- Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción,



compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

PRUEBAS

- Certificado de Existencia de Representación Legal de FOSCAL.
- Poder y Vigencia
- PDF de la Radicación del Proceso realizada el 05 de agosto de 2020

NOTIFICACIONES

A MI REPRESENTADA LA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER "FOSCAL"

La Fundación Oftalmológica de Santander – FOSCAL, representada legalmente por el Dr. **JORGE RICARDO LEÓN FRANCO**, recibirá sus notificaciones judiciales en la Urbanización el Bosque Autopista Floridablanca, Calle 155A No. 20-95, Torre Milton Salazar, piso 4. Floridablanca, Santander. Notificaciones electrónicas se reciben en la dirección de correo electrónico: notificaciones@foscal.com.co

Recibo notificaciones en su despacho o en la Carrera 31 No. 51-74, Oficina No. 710, Edificio Torre Mardel, Bucaramanga – Santander. Notificaciones judiciales se reciben en la dirección de correo electrónico: oscarnieto@nietoparraabogados.com

Cordialmente,

OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ
C.C. 91,279.160 de Bucaramanga
T.P. 87912 del C.S.J.

	CARTA	CÓDIGO	AP-AI-RG-110
		VERSIÓN	11
		FECHA DE APROBACIÓN	02/01/2020
		PÁGINA	Página 1 de 1

**LA COORDINADORA DEL GRUPO ACREDITACIÓN EN SALUD Y SOGC
ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER, DE ACUERDO A
LO DECLARADO EN PLATAFORMA REGISTRO ESPECIAL DE
PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD - REPS**

CERTIFICA:

Que una vez consultados los archivos de esta dependencia, se pudo establecer:

Que la **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL**, del Municipio de **FLORIDABLANCA**, Departamento de Santander, se encuentra inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Grupo de Acreditación en Salud y SOGC, de la Secretaría de Salud Departamental como Institución Prestadora de Servicios de Salud, con el código de prestador No. **6827601666-01** NIT. **890205361-4** y figura como representante legal **JORGE RICARDO LEON FRANCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. **2.099.899** de Guadalupe.

Que en el evento de existir documentación que registre información diversa a la aquí consignada, estamos en condiciones de revisar la presente certificación.

Se adhiere y anula Estampilla de Recaudo Departamental, según ordenanza 012/05 y Decreto 005/06 por valor de \$ 71.720, conforme a recibo No. 2502100131322 de fecha 18 de marzo 2021.

La presente certificación se expide a solicitud de **JORGE RICARDO LEON FRANCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. **2.099.899** de Guadalupe.

Dada en Bucaramanga a los diecinueve (19) días del mes de marzo de 2021.


YELITZA LILIBETH HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
 Coordinadora Grupo Acreditación en Salud y SOGC
 Secretaría de Salud de Santander

Elaboró: Leiny Alvarez



Señor
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta
E. S. D.

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ NIT.
800.014.918
DEMANDADO: FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER NIT.
890.205.361-4
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
Rad.: 54001-4003-009-2020-00344-00

JORGE RICARDO LEON FRANCO, mayor de edad e identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 2.099.899 expedida en Guadalupe (Santander), con domicilio en el Municipio de Bucaramanga, quien actúa en nombre y representación de FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER entidad sin animo de lucro con NIT 890.205.361-4, con domicilio en la ciudad de Floridablanca, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.279.160 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional número 87912 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico registrado en el SIRNA oscarnieto@nietoparraabogados.com, para que asuma la representación de la entidad dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para transigir, conciliar, desistir, recibir, sustituir y si lo considera conveniente reasumir el presente mandato, y en general todas las facultades señaladas la Normatividad General Del Proceso Civil.

Atentamente,



JORGE RICARDO LEON FRANCO
C.C. No. 2.099.899 expedida en Guadalupe (Santander)

RE: CONTESTACION DEMANDA RAD. 2020-00344-00

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

<jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/04/2021 15:59

Para: abogado.junior2@foscal.com.co <abogado.junior2@foscal.com.co>

Buenas Tardes
Recibí, Maritza Cadena
Asistente Judicial



Conforme lo dispuesto en el Acuerdo CJSNS2020-218 del 1 de octubre del 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317

De: abogado.junior2@foscal.com.co <abogado.junior2@foscal.com.co>

Enviado: jueves, 15 de abril de 2021 7:56

Para: cartera@herasmomeoz.gov.co <cartera@herasmomeoz.gov.co>; israelortiz1974@hotmail.com <israelortiz1974@hotmail.com>; Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oscar Ernesto Nieto Diaz <oscar.nieto@foscal.com.co>

Cc: Daisy Alejandra Mendez Clavijo <notificaciones@foscal.com.co>

Asunto: Fwd: CONTESTACION DEMANDA RAD. 2020-00344-00

Señor

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúcuta

E. S. D.

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ NIT. 800.014.918

DEMANDADO: FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER NIT. 890.205.361-4

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Rad.: 54001-4003-009-2020-00344-00

OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.279.160, de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional número 87.912 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la demandada **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER FOSCAL**, por medio del presente escrito adjunto Certificado de Existencia y Representación Legal de FOSCAL, Poder y Vigencia y Estado del Proceso; para complementar el Escrito de Contestación de fondo a la demanda remitida el día de ayer.

Cordialmente,

Oscar Ernesto Nieto Diaz
NIETO & PARRA ABOGADOS

Carrera 31 No. 51 - 74 Oficina 710 Edificio Torre Mardel
Bucaramanga – Santander – Colombia

----- Forwarded message -----

De: **Oscar Nieto** <oscarnieto@nietoparraabogados.com>

Date: mié, 14 abr 2021 a las 16:45

Subject: CONTESTACION DEMANDA RAD. 2020-00344-00

To: <cartera@herasmomeoz.gov.co>, <israelortiz1974@hotmail.com>, <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <NOTIFICACIONES@foscal.com.co>

Señor

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúcuta

E. S. D.

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ NIT. 800.014.918

DEMANDADO: FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER NIT. 890.205.361-4

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Rad.: 54001-4003-009-2020-00344-00

OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.279.160, de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional número 87.912 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la demandada **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER FOSCAL**, entidad con domicilio en el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que encontrándome dentro de la oportunidad procesal permitida, me permito dar contestación de fondo a la demanda.

--

Oscar Ernesto Nieto Díaz
NIETO & PARRA ABOGADOS

Carrera 31 No. 51 - 74 Oficina 710 Edificio Torre Mardel
Bucaramanga – Santander – Colombia

Este correo electrónico es confidencial y para uso exclusivo de la(s) persona(s) a quien(es) se dirige. Si el lector de esta transmisión electrónica no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o copia de la misma está estrictamente prohibida. Si ha recibido este correo por error le solicitamos notificar inmediatamente a la persona que lo envió y borrarlo definitivamente de su sistema.

Los correos electrónicos no son necesariamente seguros, por lo que el remitente no será responsable en ningún momento por los cambios que sufra en su transferencia. Aun cuando se hayan revisado los archivos que se hubieran adjuntado, existe siempre la posibilidad de que puedan contener virus o códigos maliciosos que dañen los sistemas del destinatario, por lo que tampoco se asume ninguna responsabilidad en caso de mutaciones en su transferencia y será siempre necesario revisarlos antes de abrirlos.

Las opiniones expresadas en este correo electrónico deberán ser confirmadas por escrito y firmadas por el remitente para tener validez legal, por lo que el correo electrónico no es el medio apropiado para emitir opiniones o recomendaciones formales.

NIETO & PARRA ABOGADOS es una marca NIETO PARRA ASOCIADOS SAS

--

Cordialmente,

Daisy Alejandra Méndez
Clavijo

Abogada Dpto. Jurídico
(57)(7)6386000, ext 4032

abogado.junior2@foscal.com.co

Clínica FOSCAL
Ave. El Bosque No 23-60 TMS Piso 4
Floridablanca, Colombia
www.foscal.com.co



La información contenida en este mensaje es legalmente privilegiada y para uso exclusivo del destinatario. Su reproducción, uso, interceptación, retención o sustracción, está prohibida a persona diferente al destinatario, acciones que serán penalizadas conforme las normas legales vigentes. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor notifique de inmediato al remitente y destruya la información aquí contenida.

Si sus datos personales están incluidos en este mensaje y desea conocer el tratamiento, finalidad y canales establecidos por FOSCAL para ejercer sus derechos como Titular conforme la normativa vigente, puede consultar la Política de Tratamiento de la Información que para el efecto hemos dispuesto en nuestra página web www.foscal.com.co



Señor

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúcuta

E. S. D.

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ NIT. 800.014.918

DEMANDADO: FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER NIT. 890.205.361-4

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Rad.: 54001-4003-009-2020-00344-00

OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.279.160, de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional número 87.912 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la demandada **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER FOSCAL**, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que encontrándome dentro de la oportunidad procesal permitida, me permito dar contestación de fondo a la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Como quiera que los hechos de la demanda se circunscriben SÓLO a los intereses moratorios causados y no pagados de las facturas ya canceladas por la **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER "FOSCAL"**, por la **PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD**, para lo cual debo señalar lo siguiente:

- 1.- Los documentos arrimados al cobro en el evento en que pudieran calificarse como TÍTULOS VALORES y de los cuales ya se cancelaron se encuentran prescritos.
- 2.- Las obligaciones dinerarias que existieran entre las partes por prestación de servicios de salud se encuentran debidamente PAGADAS. Conforme lo asegura la parte demandante.

Por lo demás los hechos de la demanda que se opondan a las anteriores argumentaciones se desconocen y deberán ser probados por la demandante.

PRIMERA EXCEPCIÓN DE FONDO. - PRESCRIPCIÓN

Interpongo ésta excepción en contra de cualquier derecho reclamado por el actor, y que se haya hecho exigible o se haya causado con una anterioridad de tres años contados a la fecha de la presentación de ésta demanda.

Son fundamentos:



- A. La norma enseña que los derechos y acciones de índole ejecutiva prescriben en un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de su exigibilidad.
- B. En el presente caso, la prescripción habrá de computarse teniendo en cuenta la fecha de presentación de demanda, como elemento o actuación que la interrumpiría a favor de aquellos derechos o acreencias sobre las cuales no haya operado el fenómeno prescriptivo.
- C. La situación que se plantea está amparada en lo dispuesto por el artículo 789 del Código de Comercio.

Invoco como prueba para esta excepción la demanda que por medio de este escrito se responde, en cuanto corresponde a los hechos que le sirven de sustento y los pedimentos que se invocan.

Es así como las siguientes facturas que se enlistan y de las cuales se solicita el pago de intereses moratorios, se encuentran prescritos.

No existe derecho a cobro de intereses sobre facturas donde ha operado el fenómeno de la prescripción;

FACTURA	FECHA DE RADICACIÓN	DE	FECHA DE PAGO
HEM0002392227	FACTURA RADICADA	NO	FACTURA NO RADICADA
HEM0002496968	10/11/2016		07/FEB/2017
HEM0002496968	10/11/2016		05/ABR/2017
HEM0002496994	10/11/2016		28/AGOS/2017
HEM0002497020	12/12/2016		27/FEB/2017
HEM0002497020	14/01/2015		05/ABR/2017
HEM0002707482	12/12/2016		27/FEB/2017
HEM0002707482	14/01/2015		28/AGO/2017
HEM0002722903	12/09/2016		22/MAR/2017
FACTURA	FECHA DE RADICACIÓN	DE	FECHA DE PAGO
HEM0002724974	14/01/2015		07/FEB/2017
HEM0002724974	14/01/2015		28/AGO/2017
HEM002727424	18/03/2014		07/FEB/2017
HEM0002731559	12/09/2016		07/FEB/2017
HEM0002740101	10/11/2016		07/FEB/2017
HEM0002743368	10/11/2016		07/FEB/2017
HEM0002743368	12/12/2016		27/FEB/2017
HEM0002743368	10/04/2017		28/AGO/2017
HEM0002786401	14/01/2015		28/AGO/2017
HEM0002825876	10/08/2017		05/DIC/2017



SEGUNDA EXCEPCIÓN DE FONDO. - PAGO

El sistema de salud a partir del Decreto 4747 de 2007 enseña:

Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

...

Artículo 22. Manual único de glosas, devoluciones y respuestas. El Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes,...

Se observa claramente que la legislación especial en salud enseña que para que se produzca la obligación de pago a favor de la IPS, no se hace necesario que se expida **FACTURA DE VENTA**, sino simplemente una **FACTURA**, y esto porque a la luz de la temporalidad de las normas en el año 2007 la única **FACTURA DE VENTA** que existía era la de bienes, y no así la de servicios.

A partir de esta situación, mi prohijada ha realizado pagos por FACTURAS recibidas correspondientes a la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, o por COBROS REALIZADOS a través de conciliaciones de cartera.

Frente a los siguientes documentos arrimados a esta ejecución, mi prohijada ya realizo los pagos y para el efecto tal y como lo manifiesta la parte demandante todas las facturas ya están canceladas, la parte demandante pretende el cobro de los intereses moratorios por sumas de dineros que ya se pagaron y de los cuales nunca se solicitó pago de intereses y menos cuando a todas luces estas facturas ya están prescritas.

TERCERA EXCEPCIÓN DE FONDO: LA EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA QUE RESULTE DE LOS HECHOS PROBADOS.

Esta excepción tiene su fundamento en lo consagrado en el artículo 172 y s.s. de la ley 1437 de 2011 y el artículo 282 del CGP.

Art. 282.- Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción,



compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

PRUEBAS

- Certificado de Existencia de Representación Legal de FOSCAL.
- Poder y Vigencia
- PDF de la Radicación del Proceso realizada el 05 de agosto de 2020

NOTIFICACIONES

A MI REPRESENTADA LA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER "FOSCAL"

La Fundación Oftalmológica de Santander – FOSCAL, representada legalmente por el Dr. **JORGE RICARDO LEÓN FRANCO**, recibirá sus notificaciones judiciales en la Urbanización el Bosque Autopista Floridablanca, Calle 155A No. 20-95, Torre Milton Salazar, piso 4. Floridablanca, Santander. Notificaciones electrónicas se reciben en la dirección de correo electrónico: notificaciones@foscal.com.co

Recibo notificaciones en su despacho o en la Carrera 31 No. 51-74, Oficina No. 710, Edificio Torre Mardel, Bucaramanga – Santander. Notificaciones judiciales se reciben en la dirección de correo electrónico: oscarnieto@nietoparraabogados.com

Cordialmente,

OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ
C.C. 91,279.160 de Bucaramanga
T.P. 87912 del C.S.J.

	CARTA	CÓDIGO	AP-AI-RG-110
		VERSIÓN	11
		FECHA DE APROBACIÓN	02/01/2020
		PÁGINA	Página 1 de 1

**LA COORDINADORA DEL GRUPO ACREDITACIÓN EN SALUD Y SOGC
ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER, DE ACUERDO A
LO DECLARADO EN PLATAFORMA REGISTRO ESPECIAL DE
PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD - REPS**

CERTIFICA:

Que una vez consultados los archivos de esta dependencia, se pudo establecer:

Que la **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL**, del Municipio de **FLORIDABLANCA**, Departamento de Santander, se encuentra inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Grupo de Acreditación en Salud y SOGC, de la Secretaría de Salud Departamental como Institución Prestadora de Servicios de Salud, con el código de prestador No. **6827601666-01** NIT. **890205361-4** y figura como representante legal **JORGE RICARDO LEON FRANCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. **2.099.899** de Guadalupe.

Que en el evento de existir documentación que registre información diversa a la aquí consignada, estamos en condiciones de revisar la presente certificación.

Se adhiere y anula Estampilla de Recaudo Departamental, según ordenanza 012/05 y Decreto 005/06 por valor de \$ 71.720, conforme a recibo No. 2502100131322 de fecha 18 de marzo 2021.

La presente certificación se expide a solicitud de **JORGE RICARDO LEON FRANCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. **2.099.899** de Guadalupe.

Dada en Bucaramanga a los diecinueve (19) días del mes de marzo de 2021.


YELITZA LILIBETH HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
 Coordinadora Grupo Acreditación en Salud y SOGC
 Secretaría de Salud de Santander

Elaboró: Leiny Alvarez



Señor
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta
E. S. D.

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ NIT.
800.014.918
DEMANDADO: FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER NIT.
890.205.361-4
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
Rad.: 54001-4003-009-2020-00344-00

JORGE RICARDO LEON FRANCO, mayor de edad e identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 2.099.899 expedida en Guadalupe (Santander), con domicilio en el Municipio de Bucaramanga, quien actúa en nombre y representación de FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER entidad sin animo de lucro con NIT 890.205.361-4, con domicilio en la ciudad de Floridablanca, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.279.160 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional número 87912 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico registrado en el SIRNA oscarnieto@nietoparraabogados.com, para que asuma la representación de la entidad dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para transigir, conciliar, desistir, recibir, sustituir y si lo considera conveniente reasumir el presente mandato, y en general todas las facultades señaladas la Normatividad General Del Proceso Civil.

Atentamente,



JORGE RICARDO LEON FRANCO
C.C. No. 2.099.899 expedida en Guadalupe (Santander)

	CARTA	CÓDIGO	AP-AI-RG-110
		VERSIÓN	11
		FECHA DE APROBACIÓN	02/01/2020
		PÁGINA	Página 1 de 1

**LA COORDINADORA DEL GRUPO ACREDITACIÓN EN SALUD Y SOGC
ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER, DE ACUERDO A
LO DECLARADO EN PLATAFORMA REGISTRO ESPECIAL DE
PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD - REPS**

CERTIFICA:

Que una vez consultados los archivos de esta dependencia, se pudo establecer:

Que la **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL**, del Municipio de **FLORIDABLANCA**, Departamento de Santander, se encuentra inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Grupo de Acreditación en Salud y SOGC, de la Secretaría de Salud Departamental como Institución Prestadora de Servicios de Salud, con el código de prestador No. **6827601666-01** NIT. **890205361-4** y figura como representante legal **JORGE RICARDO LEON FRANCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. **2.099.899** de Guadalupe.

Que en el evento de existir documentación que registre información diversa a la aquí consignada, estamos en condiciones de revisar la presente certificación.

Se adhiere y anula Estampilla de Recaudo Departamental, según ordenanza 012/05 y Decreto 005/06 por valor de \$ 71.720, conforme a recibo No. 2502100131322 de fecha 18 de marzo 2021.

La presente certificación se expide a solicitud de **JORGE RICARDO LEON FRANCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. **2.099.899** de Guadalupe.

Dada en Bucaramanga a los diecinueve (19) días del mes de marzo de 2021.


YELITZA LILIBETH HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
 Coordinadora Grupo Acreditación en Salud y SOGC
 Secretaría de Salud de Santander

Elaboró: Leiny Alvarez





SEC836320410

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE FLORIDABLANCA

VIGENCIA DE PODER No. 0147
EL SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE
FLORIDABLANCA (SANTANDER)
CERTIFICA:



Que mediante Escritura Pública número DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS (2.322) DE FECHA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2.017), otorgada en esta Notaría, El Doctor, **JORGE RICARDO LEÓN FRANCO**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 2.099.899 expedida en Guadalupe, en su condición de Director Ejecutivo y Representante Legal de la **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER "FOSCAL"**, OTORGO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor **ÓSCAR ERNESTO NIETO DÍAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 91.279.160 expedida en Bucaramanga, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 87912 del C.S.J

Que revisada la matriz de la escritura pública número DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS (2.322) DE FECHA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2.017), **NO** aparece nota de Revocatoria del poder conferido, concluyéndose que el mismo se encuentra vigente, única y exclusivamente en cuanto a esta Notaría respecta.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado, el veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2.021), a las 02:46 p.m.

EL NOTARIO SEGUNDO,


ÁLVARO JULIÁN TAVERA SALAZAR



Carrera 26 número 30-36 Tel 6386227 - Cañaveral- Floridablanca

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SEC836320410

C763TIF66ZY365G6

11/03/2021

Impreso en Colombia



SDC430274322

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE FLORIDABLANCA

VIGENCIA DE PODER No. 0446
EL SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE
FLORIDABLANCA (SANTANDER)
CERTIFICA:

Que mediante Escritura Pública número DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS (2.322) DE FECHA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2.017), otorgada en esta Notaría, El Doctor, **JORGE RICARDO LEÓN FRANCO**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 2.099.899 expedida en Guadalupe, en su condición de Director Ejecutivo y Representante Legal de la **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER "FOSCAL"**, OTORGO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor **ÓSCAR ERNESTO NIETO DÍAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 91.279.160 expedida en Bucaramanga, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 87912 del C.S.J

Que revisada la matriz de la escritura pública número DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS (2.322) DE FECHA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2.017), **NO** aparece nota de Revocatoria del poder conferido, concluyéndose que el mismo se encuentra vigente, única y exclusivamente en cuanto a esta Notaría respecta.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado, el veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2.020), a las 09:20 a.m.

EL NOTARIO SEGUNDO,

LUIS ARGEMIRO VELASCO ARIZA



Carrera 26 número 30-36 Tel 6386227 - Cañaveral- Floridablanca



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras pùblicas, certificados y documentos del archivo notarial

SDC430274322



ZSHKFR6H5I3M3W7U

09/10/2020

República de Colombia

2322



SAC001000023



SCC423425842

ESCRITURA PÚBLICA No: 2322

NUMERO: DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS

FECHA: 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

CLASE DE ACTO O ACTOS: PODER GENERAL // REVOCATORIA DE PODER

PERSONAS QUE INTERVIENEN: DE: FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL REPRESENTADA POR JORGE RICARDO LEÓN FRANCO

A: OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ.

En el municipio de Floridablanca, Departamento de Santander, República de Colombia, a quince (15) de Noviembre de dos mil Diecisiete (2017), ante la suscrita **ANDREA JOHANA BELTRAN OME**, NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA, quien doy fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quienes la otorgan

Compareció el Doctor **JORGE RICARDO LEON FRANCO**, varón, mayor de edad, domiciliado en Floridablanca, identificado con la cedula de ciudadanía numero 2.099.899 expedida en Guadalupe (Sder), en su condición de Director Ejecutivo y Representante Legal de la **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER "FOSCAL"**, entidad con personería jurídica reconocida mediante Resolución número 19070 del 16 de Diciembre de 1985 proferida por la Oficina Jurídica del Ministerio de Salud, cargo para el cual fue designado mediante Acta número 157 del 3 de Abril de 2001 de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Salud/ Departamental, de fecha 26 de Septiembre de 2017, documento que se protocoliza con el presente instrumento, y manifestó que por medio del presente instrumento confiere(n) **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ**, varón, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga de tránsito por Floridablanca, identificado con la cedula de ciudadanía numero 91.279.160 expedida en Bucaramanga, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 87912 del C.S. de la J. para represente a(los)(la) exponente(s) legal, jurídica y judicialmente, en todos los actos y contratos en que tenga interés, con las siguientes atribuciones:— **PRIMERO.** — Recibir notificaciones personales en nombre de la **FUNDACION**, en todo tipo de procesos y acciones Administrativas o Judiciales, ya sean de carácter administrativo, laboral, civil, comercial, penal, tutelas, etc., en la cuales la **FUNDACION** sea demandada, requerida o que por cualquier motivo y/o judicial o extrajudicial deba ser notificada personalmente, o deba realizar una actuación sin distinguir la Jurisdicción o la Autoridad de que se trate,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

16 NOV 2017

LUIS ARGEMIRO VELASCO ARIZA
Notario Segundo Circuito de Floridablanca

Notario Segundo Circuito de Floridablanca

SCC423425842

FPK6QV0V05JHLWWY

24/12/2019

ya sean estas del Orden Nacional, Departamental o Municipal.— **SEGUNDO:** — Iniciar, tramitar y llevar a su culminación todo tipo de Acciones Judiciales o Administrativas, tales como iniciar demandas en cualquier tipo de jurisdicción, hacerse parte, solicitar y practicar pruebas, contestar las demandas y en general todo lo que corresponda al mandato que se le confiere, incluyendo la facultad de contrademandar, llamar en Garantía, etc.; incluye también la facultad para iniciar actuaciones ante cualquier autoridad administrativa. — **TERCERO:** — Absolver en nombre de la Entidad, los interrogatorios de parte, dentro de los procesos a los cuales sea citado para tal fin el Representante Legal de la FOSCAL. — **CUARTO:** En ejercicio del presente poder, el Doctor **OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ**, queda facultado para Conciliar, interponer recursos y en general obrar como sea conveniente o necesario para preservar los intereses de la entidad que representa, quedando facultado expresamente para transigir, conciliar judicial o extrajudicialmente, sustituir, desistir, recibir, otorgar poder con las mismas facultades, revocar poderes a otros abogados y reasumir poder. —

QUINTO: REVOCATORIA: Con el otorgamiento del presente Poder, se revoca el poder conferido al Doctor **OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 91.279.160 expedida en Bucaramanga, otorgado mediante escritura pública número dos mil ocho (2.008) del catorce (14) de Noviembre del año dos mil ocho (2008) otorgada en la Notaría Segunda de Floridablanca. —

PRESENTE: el Doctor **OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ**, de las anotaciones personales antes mencionadas, y manifestó que acepta la presente escritura y el mandato en ella contenido a su favor. —

El(los) compareciente(s) hace(n) constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles y números de sus documentos de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, que en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Conoce(n) la ley y saben que el notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el presente contrato (art. 9° d.l.960/70).—Leído que les fue el instrumento precedente a los exponentes otorgantes le imparten su aprobación a todas y cada una de sus cláusulas y en señal de su asentimiento lo firman por ante mi y

República de Colombia

3



SA0801000024



SCC223425843



conmigo el notario.—Cuando trascurridos dos (2) meses desde la fecha de la firma del primer otorgante no se hayan presentado alguno o algunos de los demás declarantes, el notario anotara en este instrumento lo acaecido, dejara constancia de que por ese motivo no lo autoriza y lo incorporara al protocolo (art. 10, decreto 2148/83).

NOTA: El suscrito notario deja constancia que la firma de los otorgantes JORGE RICARDO LEON FRANCO Y OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ, se tomó a domicilio en la torre Milton Salazar, 4 piso, DIRECCION GENERAL Clínica Carlos Ardila Lulle del municipio de Floridablanca.

CONSTANCIA NOTARIAL: La presente escritura la suscribe la Notaria Encargada ANDREA JOHANA BELTRAN OME en virtud del encargo aprobado por la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante Resolución N° 11.881 del 01/11/2017 (I.A. 12 del 09-08-2016). - DERECHOS NOTARIALES \$ 110.600.00 -SUPERINTENDENCIA \$ 5.550.00 - FONDO:\$ 5.550.00 -SEGÚN RESOLUCION No 0451 DEL 20 DE ENERO DE 2017. - IVA \$ 25.783.00 -LEY 1819 DEL 29-12-2016. - EXTENDIDA EN LAS HOJAS DE PAPEL NÚMEROS SAO 001000023 // 801000024 -

RADICACION	DIGITACION DIANA	LECTURA	LIQUIDACION	REVISION h	TERMINACION DMQ	COPIAS
------------	---------------------	---------	-------------	---------------	--------------------	--------

LO ESCRITO EN OTRO TIPO DE MAQUINA Y LETRA VALE

LOS OTORGANTES

[Signature]

OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ
C.C. 9129160



Huella dactilar

[Signature]

JORGE RICARDO LEÓN FRANCO,
C.C.



Huella dactilar

EL NOTARIO SEGUNDO,

[Signature]



ANDREA JOHANA BELTRAN OME Encargada

DM RAD 24843

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



SCC223425843

73E900Y3W6RJDW3

24/12/2019

LUIS ARGEMIRO VELASCO ARIZA
Notario Segundo Circuito de Floridablanca

31GUNY6NewTOSXAW

19/12/2017

ES FIEL AUTENTICA Y 64 COPIA DE LA
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2322 DEL 15 DE
NOVIEMBRE DE 2017 Y SE EXPIDE EN DOS (02)
FOLIOS UTILES, CON DESTINO A: QUIEN PUEDA
INTERESAR.

EN FLORIDABLANCA, 27 FEB 2020

Luis G.

LUIS ARGEMIRO VELASCO ARIZA
NOTARIO SEGUNDO





Fecha de Consulta : Miércoles, 14 de Abril de 2021 - 01:24:15 P.M.

Número de Proceso Consultado: 54001400300920200034400

Ciudad: CUCUTA

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CUCUTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
009 Juzgado Municipal - Civil	Juzgado 9 Civil Municipal de Cúcuta

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Estado

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ	- FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CLINICA CARLOS ARDILA LULLE

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Mar 2021	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/03/2021 A LAS 15:18:20.	09 Mar 2021	09 Mar 2021	08 Mar 2021
08 Mar 2021	AUTO DE TRAMITE	REQUERIR APODERADO			08 Mar 2021
25 Nov 2020	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/11/2020 A LAS 14:07:22.	26 Nov 2020	26 Nov 2020	25 Nov 2020
25 Nov 2020	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	RESPUESTA DE ENTIDADES FINANCIERAS			25 Nov 2020
02 Oct 2020	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/10/2020 A LAS 15:16:59.	05 Oct 2020	05 Oct 2020	02 Oct 2020
02 Oct 2020	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR			02 Oct 2020
08 Sep 2020	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/09/2020 A LAS 19:20:42.	09 Sep 2020	09 Sep 2020	08 Sep 2020
08 Sep 2020	AUTO INADMITE DEMANDA				08 Sep 2020
05 Aug 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 05/08/2020 A LAS 14:46:31	05 Aug 2020	05 Aug 2020	05 Aug 2020



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 6 de mayo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00391-00
DEMANDANTE: GABRIEL PEREZ PINZON
DEMANDADO: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ WILCHES

Revisado el proceso de la referencia se halló que en el mismo la Litis se encuentra conformada, venció término de traslado de las excepciones.

Así las cosas, se FIJA audiencia para el día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE 2021 a las 2:30 p.m.** para agotar las etapas de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

DECRETENSE como pruebas:

Las aportadas por la parte **demandante**, consistentes en la siguiente:

DOCUMENTALES:

1. Poder para actuar
2. Letra de cambio LC 211 8390559 por la suma de (\$5.160.000) de fecha 7 de diciembre del 2019

Las aportadas por la parte **demandada**, consistentes en la siguiente:

TESTIMONIAL:

- a. Decretar el testimonio de MARIA ALEJANDRA CUADROS CORREA residente en la Avenida 20 No. 6-117 del Barrio 28 de febrero de Cúcuta.

El despacho absolverá el interrogatorio de las partes en Litis, para ello deberán comparecer en la diligencia de manera personal, la parte demandante y el demandado. Se **advierte** que su notificación se surte de conformidad con el artículo 200 del CGP.

La plataforma de realización de la audiencia **es a través de LIFESIZE**, y el vínculo de acceso se remitirá a los correos registrados dentro del trámite.

Se deja constancia que se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo.

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencias virtuales y hacerlas conocer a las partes y terceros intervinientes. Igualmente se requiere a los apoderados para **que 5 días antes de esa fecha**, informen los correos electrónicos para la realización del respectivo enlace, para su asistencia virtual, para remitirle el LINK con antelación a la diligencia. Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

88f50de724c84dcc97131d6195c30b3318862af9dae255eb94253d55a27599f8

Documento generado en 06/05/2021 01:04:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas
RADICADO: 540014003009-2020-00451-00
DEMANDANTE: RUTH ESTER BENAVIDEZ CASADIEGO
DEMANDADO: DEIBIS KURMAN ESGUERRA ARENAS

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424,430 y 431 ibidem.

De otro lado, respecto a la manifestación del actor, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la demandada, exige la aplicación del párrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de RUTH ESTER BENAVIDEZ CASADIEGO y en contra de DEIBIS KURMAN ESGUERRA ARENAS, por las siguientes sumas:

- A) SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio LC-2111-4110192.
- B) Más intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.
- C) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole el traslado al demandado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Ritar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III,

Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer al Dr. HERNANDO ANGARITA CARVAJAL como endosante en procuración de RUTH ESTER BENAVIDEZ CASADIEGO, en los términos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59e306305591628c627387df86e17de972da3f8eb669af40607c44630140d2
48

Documento generado en 06/05/2021 01:04:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 6 de mayo del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00460-00
DEMANDANTE: Guillermina Casadiego
DEMANDADO: Belkis Ascencio

De las excepciones de mérito presentadas por la demandada Belkis Ascencio, quien replico en causa propia, córrase traslado por el termino de diez (10) días al demandante, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
- Artículo 443 del Código General del Proceso. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE
LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42c0e3a7d4740a7a023bd43e8ab49263653ffc43
b46c88f88911ad1c9d995b36**

Documento generado en 06/05/2021 01:04:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RE: RADICADO 54001400300920200046000 EJECUTIVO SINGULAR DDO. BELKIS LORENA ASCENCIO SOTO DTE. GUILLERMINA CASADIEGO

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/04/2021 17:06

Para: Lorena Ascencio <ascencio1115@hotmail.com>

Recibido

Rosaura Meza P

Sustanciadora

De: Lorena Ascencio <ascencio1115@hotmail.com>

Enviado: martes, 27 de abril de 2021 16:03

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICADO 54001400300920200046000 EJECUTIVO SINGULAR DDO. BELKIS LORENA ASCENCIO SOTO DTE. GUILLERMINA CASADIEGO

MEDIANTE EL PRESENTE ME PERMITO ENVIAR RESPUESTA A LO ENUNCIADO A LA REFERENCIA.
AGRADEZCO SU GENTIL ATENCION Y COLABORACION.

BELKIS LORENA ASCENCIO SOTO
C.C. 27602857
AVENIDA 10 N.23-26 LA LIBERTAD
3016529088

Dra.
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D.

DTE: GUILLERMINA CASADIEGO
DDA: BELKIS LORENA ASCENCIO SOTO
RADICADO: 54001400300920200046000 EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

BELKIS LORENA ASCENCIO SOTO mayor identificada al pie de mi firma actuando en mi propio nombre y representación, en ejercicio del derecho de contradicción presento ante su despacho dentro de la oportunidad procesal pertinente contestación de la demanda y excepciones de mérito en los siguientes términos:

1º. En cuanto a los hechos:

Es cierto que recibí crédito por valor de MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000), por parte de la Señora RUTH BENAVIDES; suscribiéndose una letra en blanco; sobre el cual se pagaba un interés del 10% sobre la deuda por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000), y el capital sería pagado de manera completa en el momento de contar con el dinero.

No es cierto que se haya hecho rechazo a los avisos de cobro, pues en múltiples ocasiones el dinero por valor del interés se entregaba de manera personal en las instalaciones de la oficina a la Señora Guillermina Casadiego, quien recogía el cobro por parte de la señora Ruth Benavides y el monto era anotado en una agenda que la señora en su momento llevaba sin hacer entrega de recibos de igual forma anotaba en mi agenda también y en otras ocasiones era consignado por medio de transferencias bancarias a la cuenta N.61777083618 de Bancolombia.

Desafortunadamente empecé a atrasarme en el pago de los intereses y ante la imposibilidad de pagar el crédito en su totalidad, pero es una obligación que estoy consciente debo pagar y por esta razón pido al despacho tener en cuenta mis argumentos para adecuar el valor del capital causado hasta el momento de la presentación de la demanda y no sobre el hecho donde dice que nunca he pagado ni interés ni capital.

De igual forma aclaro que no tenía conocimiento de la demanda en la cual dice que fue admitida desde el 19 de Octubre de 2020, es decir hace 6 meses y en su efecto no recibí notificación del autoadmisorio de la misma, para lo cual señora Juez con el debido respeto informo que solo recibí notificación por mi correo electrónico el día Miércoles 14 de Abril del 2021 por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la empresa donde laboro y en el anexo no se registra la liquidación a la cual hace alusión el abogado de la parte demandante.

PETICIÓN

Conforme a los hechos anteriormente esbozados señora Juez, solicito

- 1°. Que se declare una indebida notificación del proceso, teniendo en cuenta que no conté con la notificación del auto admisorio ni el tiempo para mi debida defensa.
- 2°. Que se ajuste el valor del capital ya que hay pagos de intereses cancelados por valor del 10% sobre el capital adeudado y se anexe liquidación, ya que en lo enviado no se anexa.
3. Se tenga en cuenta los pagos efectuados a la Señora Guillermina Casadiegos de manera personal.
- 3°. Se condene en costas a la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código de Procedimiento Civil Artículo 140 Numeral 8 y Artículo 142 del C.P.C,
CPG Artículo 4

En los anteriores términos dejo plasmada mi posición como demandada.

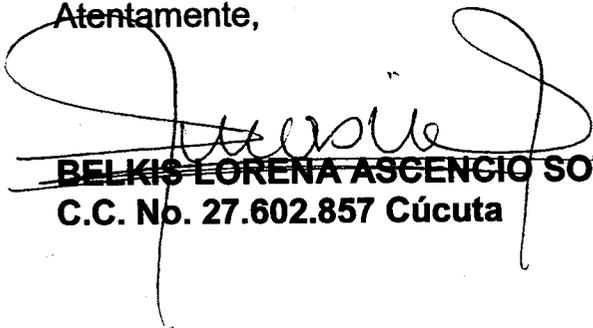
PRUEBAS

Copia de las consignaciones efectuadas a la cuenta de la Señora RUTH BENAVIDES.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones a mi correo electrónico ascencio1115@hotmail.com o a la dirección Avenida 10 N.23-26 Bellavista La Libertad o al teléfono 3016529088.

Atentamente,



BELKIS LORENA ASCENCIO SOTO
C.C. No. 27.602.857 Cúcuta



+57 317 5140112



eos

11:05 a. m. ✓✓

Envíeme la cuenta porfavor

11:05 a. m. ✓✓

Listo muchas gracias

11:07 a. m.

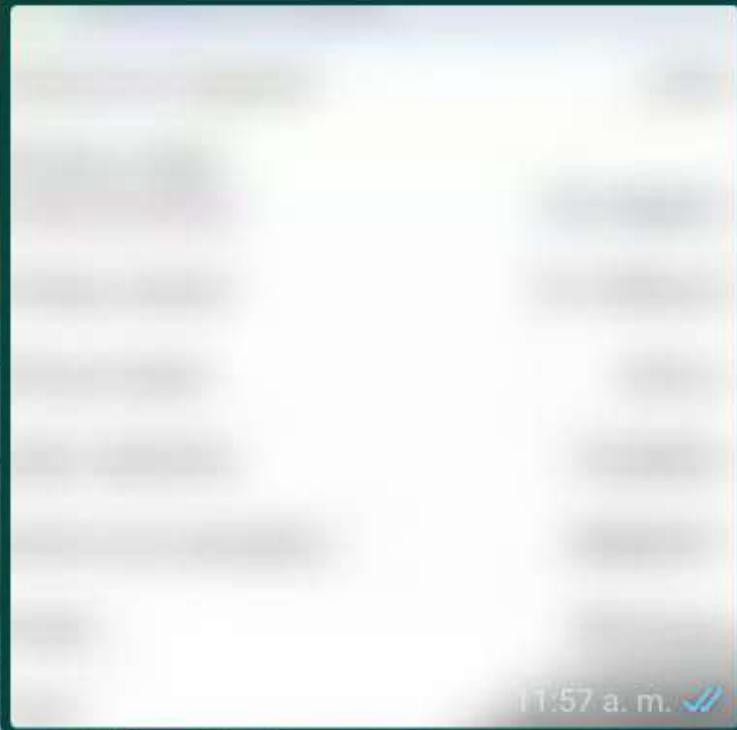
Bsncolombia cuenta de ahorros

11:07 a. m.

617 770836 18

11:07 a. m.

Reenviado



11:57 a. m. ✓✓

Doña Ruth mire hay lme hicieron el favor de transferir eso ahora en la tarde le transfiero algo mas es q yo tengo banco Bogotá y pedir el favor pero solo tenían eso ahora miro a ver como le envío el resto

11:57 a. m. ✓✓

Si Ya mire hay esta, le agradezco me transfiere el resto belkis.

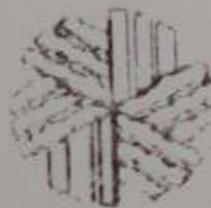
3:08 p. m.

31 DE MARZO DE 2020

Escribe un mensaje



~~Diana Ruth~~



Redeban
Multicolor

MAY 06 2019 08:19:52 RBMICT 8.11

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

BARRIO LA PLAYA 2 CUCU
AVE 4 13 75 LC 9

C. UNICO: 3007027081

TER: 999JZ613

Ah

RECIBO: 005593

RRN: 006000

CTA: 61777083618

DEPOSITO

APRO: 966165

VALOR 100.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

Día:

Mes:

Año:



Dña Ruth

abono 30 Julio - 250 - MATEA

abono 30 Jul - 100 -

abono 30 Ayoa - 200 - Pralente - 3 x p 19

abono 30 Sept - 200 - A MATEA - 2 oct. 19

abono 30 Oct - 200 - A MATEA - 1-08-19

abono 30 Nov - 200 - MATEA -

abono 29 Oct - 200 - MATEA -

abono 30 Mayo - 200 - Mama Dña Ruth (04 de A)

abono 30 Julio - 200 - Dña Ruth con Lisbeth.

abono - 30 Oct - 100

NOV 17 -> 200

Dona Guillemina -> 100

Transparencia -> 150

Transparencia -> 100

Lisbeth -> 150

Dona Guillemina -> 100

" " -> 100

" " -> 100

" " -> 90

Transparencia -> 100 (15-05-19)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 06 de mayo del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo por sumas de dinero

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00599-00

DEMANDANTE: Rentabien S.A.S NIT: 890.502.532-0.

DEMANDADO: Jojan Alver Montoya Osorio C.C. 1.090.365.746
Carlos Iván Guerrero López C.C. 1.042.425.905
Luis Ernesto Vivas Hernandez C.C. 13.350.743

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, comunicado allegado a través de la cuenta electrónica sebastianlizaredon@hotmail.com el día 03 de mayo de 2021, respecto de la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del CGP.

En consecuencia, se dispone a cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo radicado con el No. 54001-4003-009-2020-00599-00 actuando como parte demandante Rentabien S.A.S en contra de Jojan Alver Montoya Osorio, Carlos Iván Guerrero López, Luis Ernesto Vivas Hernández por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cbb6e903dcf27a079f1532b2f545c0dc73e3f0fc9841b16148c41096d
4dd496**

Documento generado en 06/05/2021 01:04:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00650-00
CAUSANTE: CANDELARIO MORALES

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión intestada incoada por los señores LIGIA ISABEL RICO, JOSE JACINTO MORALES RICO, LUIS FRANCISCO MORALES RICO, NANCY ESTER MORALES RICO, PATRICIA MORALES RICO y TILCIA MORALES RICO, a través de apoderado judicial, teniendo como causante al señor CANDELARIO MORALES, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que el contrato de mandato arrimado al plenario no cumple con las exigencias legales del artículo 74 del C.G.P. ni el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no fue conferido de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor de la primera disposición legal, ni se confirió mediante la utilización de mensaje de datos que prescribe el citado Decreto Legislativo, pues, de ser el caso, debía aportarse la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico de los poderdantes a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados.

Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el *“poder para iniciar el proceso”*. Configurando la causal de inadmisión.

Además, se advierte que la parte accionante indica en el acápite de “NOTIFICACIONES” que la dirección electrónica del señor JUAN CANDELARIO MORALES RICO corresponde a franki.beltran@gmail.com, sin informar la manera cómo lo obtuvo ni allegar las evidencias correspondientes para corroborarlo. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del varias veces citado Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Jgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de sucesión intestada incoada por los señores LIGIA ISABEL RICO, JOSE JACINTO MORALES RICO, LUIS FRANCISCO MORALES RICO, NANCY ESTER MORALES RICO, PATRICIA MORALES RICO y TILCIA MORALES RICO, que tiene como causante al señor CANDELARIO MORALES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bcdc8b5f6e6a8df046b8f0765062224c040319e05aad75420919eca966490c4

Documento generado en 06/05/2021 01:04:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 06 de mayo del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00682-00

DEMANDANTE: Promotora de Negocios Finca Raíz Cúcuta S.A.
NIT. 900.320.116-3

DEMANDADO: José Adrian Díaz Muñoz C.C. 88.199.421

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante JESÚS MARIA GONZALEZ QUINTERO comunicado allegado a través de la cuenta electronica jemago_56@hotmail.com el día 30 de abril de 2021, respecto de la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del CGP.

En consecuencia, se dispone a cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo radicado con el No. 54001-4003-009-2020-00682-00 actuando como parte demandante Promotora de Negocios Finca Raíz Cúcuta S.A en contra de José Adrián Díaz Muñoz por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: No hay lugar a desglose por tratarse de un proceso a través de mensajes de datos.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75e76bbeb5e508a1e984a41cabeff7c6b03ff1613611a45ff3dacdcdbaa7bf55

Documento generado en 06/05/2021 01:04:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 06 de mayo del 2021

REFERENCIA: Garantía Mobiliaria

RADICADO: 54001-4003-009-2021-00076-00

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A. NIT: 860.034.594-1

DEMANDADO: Daysi Lorena Patiño Rodríguez C.C. 60.267.232.

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ, comunicado allegado a través de la cuenta electrónica rifafe11@yahoo.com el día 30 de abril de 2021, respecto de la solicitud de terminación del mecanismo de ejecución de pago directo presentada ante su despacho por pago total de la obligación No. 307430002565.

En consecuencia, se dispone a cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder a la terminación de la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, representada legalmente por Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa a través de apoderado judicial, contra DAISY LORENA PATIÑO RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva, sin lugar a condena en costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: No hay lugar a cancelar la orden de aprensión, por cuanto, no se libran los respectivos oficios.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0026feb4154cea7388cb2bfb5ed46af9f0a2fc2c1dacd2c4084a9377f343d996

Documento generado en 06/05/2021 01:04:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 06 de mayo del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2021-00150-00

DEMANDANTE: Bancolombia S.A NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: Jhon Alexander Piedra Contreras C.C. 1.090.368.968

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, comunicado allegado a través de la cuenta electrónica gerencia@irmsas.com el día 03 de mayo de 2021, respecto de la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del CGP.

En consecuencia, se dispone a cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo radicado con el No. 54001-4003-009-2021-00150-00 actuando como parte demandante Bancolombia S.A en contra de Jhon Alexander Piedra Contreras por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: No hay lugar a desglose por tratarse de un proceso en electrónico.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

9d1ada4453c2c21c131f659bac752f82733dc547a396303964c69e9754790dba

Documento generado en 06/05/2021 01:04:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de 2021

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA

RADICADO: 2021-00002-00

Teniendo en cuenta la solicitud de la presente prueba anticipada y que el día CINCO (05) DE MAYO del presente año no hubo asistentes a la audiencia programada a las nueve de la mañana (09:00), se ordena señalar fecha para realizar la audiencia de interrogatorio de parte de los absolventes, de conformidad con el artículo 183 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. FIJAR NUEVA FECHA para el día DOS (02) DE JUNIO DEL 2021 A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.

Y el debido interrogatorio de la siguiente manera:

- JAIRO ALBERTO DIEZ LEDESMA, a las 9:00 a.m.
- BELEN NAYIBE DIEZ LEDESMA, a las 9:30 a.m.
- MIGUEL ANTONIO DIAZ DIAZ, a las 10:00 a.m.

Esta audiencia se realizará a través de la PLATAFORMA LIFESIZE, anexo link de acceso a la misma.

<https://call.lifeseizecloud.com/9116935>

SEGUNDO. REQUERIR a la parte solicitante para que cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido que realice las notificaciones de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 2020, so pena, de decretar desistimiento del trámite de conformidad con el artículo 317 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5939ca72265f3443f87291ed398cb13b49af1ffd4e6e26418dad8417f5298285

Documento generado en 06/05/2021 01:04:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 6 de mayo del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo con previas
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00093-00
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA Nit 830.033907-8
DEMANDADO: RICARDO ABELLA GAVIRIA CC N.88.274.218

Requíerese a la parte actora, para que previo a proceder con la contabilización de términos según el cotejo aportado al asunto, acatando lo expresado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, aporte al asunto “**las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”, en relación con el correo electrónico informado: ricardoabellagaviria@gmail.com a cargo del señor RICARDO ABELLA GAVIRIA

Lo anterior, en término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE
LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f87323995c724669d3a3a08b8a76f104bdf9ae88
a6b02ab9a323d2495570ba3**

Documento generado en 06/05/2021 01:04:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONTROVERSIAS EN INSOLVENCIA DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00103-00
DEUDOR: JUAN CARLOS VEGA GUERRERO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver de plano las objeciones presentadas por los apoderados de los acreedores Banco BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A. Y GM FINANCIAL OCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de esta ciudad por el deudor JUAN CARLOS VEGA GUERRERO con C.C. No. 88.217.504 de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

En virtud de la solicitud presentada por el deudor el día 09 de marzo de 2020¹, ante el Centro Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, en auto adiado el 17 de marzo del mismo año², se admitió y dio inicial al proceso de negociación de deudas e igualmente se ordenó la notificación a los acreedores reconocidos, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA, GOBERNACION DE SANTANDER – SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. DIAN. Así mismo se realizaron las demás actuaciones ordenadas por la ley y designándose y aceptándose³ el cargo para el conocimiento del proceso al operador de insolvencia al Dr. Hernando de Jesús Lema Buritica.

El día 03 de junio de 2020 a las 3:00 p.m.⁴. se llevó a cabo la audiencia de negociación de pasivos de manera virtual con la asistencia de todos los acreedores. Dentro de tal diligencia y antes de sentar capitales, el apoderado del acreedor BANCO BBVA solicitó el control de legalidad con ocasión de que el deudor actualmente se encuentra matriculado en el registro mercantil con el N° 119.994, solicitando el rechazo de plano de la solicitud, petición que fue coadyuvada por los

¹ Folio/ página 01 del pdf anexos.

² Folio/ página 34 del pdf anexos

³ Folio / página 33 del pdf anexos.

⁴ Folio/página 73 del pdf anexos.

acreedores Bancolombia S.A y Financial Colombia S.A.

Al tenor de lo manifestado, el operador de insolvencia indicó que una vez admitido el trámite este no puede ser revertido y dispuso darle el trámite de la ley según los numerales 2 y 3 del artículo 550 de la ley 1564 de 2012, suspendiendo la audiencia y reprogramándose.

Una vez llegada la fecha reprogramada, es decir, el día 10 de julio de 2020, el deudor JUAN CARLOS VEGA GUERRERO, expuso frente a las objeciones que no ostentaba la calidad de comerciante a pesar de tener Registro Mercantil vigente, pues este es un derecho que le asiste como colombiano y adicionalmente que no cuenta con un establecimiento de comercio. Los acreedores BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A. Y FINANCIAL S.A., sostuvieron las objeciones frente a la calidad de comerciante del deudor. Puestas así, las cosas, el Dr. HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA decidió que dicha objeción debía ser dirimida por el juez competente.

Seguidamente, el operador otorgó el término correspondiente de (5) días para que por vía electrónica los objetantes sustentaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer, así mismo señaló el término de (5) días contados inmediatamente vencido el término anterior para que el deudor se pronunciara al respecto.

De ahí que los apoderados de los acreedores BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA y GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, presentaron lo pertinente dentro del término indicado.

De igual forma obra escrito presentado por el deudor JUAN CARLOS VEGA GUERRERO en el que expone su postura frente a las objeciones y solicita dar el trámite correspondiente al procedimiento de insolvencia económica de persona natural no comerciante. No obstante, si bien es cierto, el escrito arrojado por el deudor data del 27 de julio de 2020, que era el último día para pronunciarse sobre las objeciones, lo cierto es que la Certificación Laboral anexada al escrito tiene fecha de expedición del día 28 del mismo mes y año (28/07/2020), por lo que se tiene por extemporáneo, pues, a saber, el término para pronunciarse vencía el 27 de julio, ya que en diligencia del día 10 de esa mensualidad ya se le había otorgado ese plazo. Toda vez que se confirió un periodo de 5 días a los objetantes para fundamentar sus réplicas y, vencido éste el 17 de julio, comenzaban a correr los 5 días otorgados al deudor para pronunciarse respecto a ello, feneciendo el 27 del mismo mes. Por ende, no se tendrá en cuenta lo manifestado en el escrito mencionado.

Sometida la controversia a reparto correspondió a esta unidad judicial. Así las cosas, se pasa a resolver de plano, no sin antes efectuar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 531 del Código General del Proceso, el objeto de la insolvencia de persona natural no comerciante radica en que el

deudor pueda: i) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores; o iii) Liquidar su patrimonio, según la situación que para el caso concreto se aplique.

Para el asunto adelantado, se tiene que el deudor eligió la primera opción presentando ante el Centro Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, la correspondiente solicitud de negociación de deudas.

En tal sentido, el artículo 534 del C. G. del P., establece que las controversias que son competencia de la jurisdicción ordinaria civil, previstas en esta ley, se debe tener en cuenta que se debe contraer a las contempladas en el Título IV del Libro Tercero de la norma en mención, es decir las establecidas en los artículos 531 a 576 del C. G. del P., dado que estamos frente al especialísimo trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de tal manera que debemos atemperarnos a las que taxativamente están consagradas, como son:

- Objeciones a los créditos establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P.
- Impugnación del acuerdo o de su reforma (artículo 557 del C. G. del P)
- Diferencias en torno a los eventos del incumplimiento del acuerdo de pago (artículo 560 del C. G. del P.)
- Reparos de legalidad y objeción de créditos en la convalidación de acuerdos privados (artículo 562 del C. G. del P.)
- Acciones revocatorias y de simulación (artículo 572 del C. G. del P), las cuales deben tramitarse bajo la cuerda procesal de una demanda verbal sumaria.

Es de acotar que en este tipo de trámites, tenemos que el conciliador está investido de facultades jurisdiccionales para ejercer el control de legalidad y determinar la procedencia o no del trámite de la solicitud de insolvencia, razón por la cual el conciliador designado para este asunto, debió tener en cuenta que, si la controversia no está contemplada en la ley, era improcedente su trámite y no podía accederse a dicha petición, por cuanto la objeción planteada radica, en la calidad o no de comerciante.

No obstante, en una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso) permitiría inferir que el Juez Municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el Juez Municipal conocerá: “ de las controversias previstas en este título “y su parágrafo contempla que este funcionario “ conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo”⁵

⁵ Radicación 76001-31-03-014-2015-00124-01-2225. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

Por consiguiente, se tiene que las objeciones presentadas por los acreedores BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA y GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., tienen como argumento que el deudor ostenta la calidad de comerciante y por tanto, presentaron como petición, que se declare probada la controversia planteada, ante la imposibilidad del Centro de Conciliación de continuar con el trámite de insolvencia, teniendo en cuenta que el solicitante ostenta la calidad de comerciante.

En aras de emitir una decisión de fondo en el asunto, se estudiarán los argumentos presentados para la objetante, para lo cual se tiene que en el artículo 538 del C.G.P. se expone:

“Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.”

Es decir, solamente la persona natural no comerciante puede aplicar al proceso de negociación de deudas. De entrada, se destaca que este trámite tiene como principio rector la buena fe, pero que admite prueba en contrario. Adicionalmente, para resolver lo pertinente se hace necesario remitirnos a lo normado en los artículos 10 y subsiguientes del Código de Comercio, por cuanto, es allí, donde se encuentra lo relativo al Comercio.

“ARTICULO 10. <COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD>. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”

“ARTICULO 13. <PRESUNCION DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO>. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.”

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el deudor JUAN CARLOS VEGA GUERRERO con C.C. No. 88.217.504 de Cúcuta, presentó el escrito de solicitud el día 09 de marzo de 2020; mismo día que, conforme se aprecia en el Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural visto a folio 154 (página 192 del pdf) realizó la renovación de la matricula. Lo que es una clara actuación de persona comerciante, pues de no ostentar tal calidad, como lo adujo durante todo el trámite, porqué renovar uno de los documentos idóneos que debe estar debidamente actualizado para ejercer la profesión de comerciante.

En menester indicar que, todo comerciante tiene la obligación de matricularse en el registro mercantil. En estricto rigor la matrícula mercantil es un medio legal que permite brindar publicidad sobre la condición de comerciante. En este mismo sentido, los demás actos de inscripción de actos, libros y documentos, en el registro

mercantil, constituyen formalidades legales a cuyo cumplimiento no pueden sustraerse los comerciantes, y también se encaminan a fortalecer el sistema de publicidad mercantil.

Así pues, debe memorarse que, como se mencionó anteriormente, en el numeral primero del artículo 13 del C.Co. la inscripción en el registro mercantil es una presunción de estar ejerciendo el comercio, sin embargo, esto es una presunción, la cual puede desvirtuarse y admite prueba en contrario; empero, el deudor no desvirtuó fehacientemente la presunción, como quiera que el escrito contentivo en el que se pronunciaba sobre las objeciones fue extemporáneo, tal y como se señaló en párrafos anteriores. Además, no se acreditó la actividad laboral desarrollada por el deudor, ni tampoco este despacho llega a comprender porque renovó la matrícula mercantil si, según él, nunca ejerció el comercio y sólo se había realizado para obtener beneficios en su antiguo trabajo.

De otro lado, se observa que los objetantes aportaron pruebas necesarias para demostrar que el señor JUAN CARLOS VEGA GUERRERO, ejerce actividad comercial en calidad de comerciante, aun a pesar de no tener establecimiento abierto al público, carga probatoria que le correspondía a quien formula la objeción de conformidad con el art. 167 del C.G.P.

Como sustento de lo anterior, la apodera del objetante BANCOLOMBIA S.A, aportó prueba en la que se demuestra que el deudor JUAN CARLOS VEGA GUERRERO se anuncia como comerciante, pues se publicita para la prestación de servicios, como obra a folio 153 /página 191 del PDF "05 anexos" del expediente digital. Lo cual indica otra de las presunciones de ser comerciante que se prevé en el artículo 13 del C.CO.

Así mismo resulta pertinente advertir que el apoderado judicial del objetante acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, por intermedio del operador conciliador, solicitó que se requiriera al deudor la declaración de renta del periodo fiscal 2019, a efectos de que se conociera la naturaleza de los ingresos reportados a la DIAN, así como el origen del pasivo a favor de esta entidad, documento con el que se ampliaría la sustentación probatoria en cuanto a si la actividad desarrollada por el deudor es o no comercial, como consta a folio 167/ página 205 del pdf "05 anexos" del expediente digital. Solicitud que fue ignorada por el deudor JUAN CARLOS VEGA GUERRERO, por tanto, al no aportar dicha prueba, se constituye un indicio en la determinación de su calidad de comerciante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las objeciones presentadas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente integro al Centro Conciliación e Insolvencia

Asociación Manos Amigas, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La juez,

**(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af9534f622aa441db2b216477f8070d8d08bd3ce1d36ef0da963267d44a9dfed

Documento generado en 06/05/2021 01:04:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCION PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00165-00

DEMANDANTE: JHONATAN MÉNDEZ CÉSPEDES

DEMANDADO: ETERNA

Se encuentra al despacho la presente acción de protección al consumidor, instaurada por JHONATAN MÉNDEZ CÉSPEDES contra la empresa ETERNA para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse que esta sede judicial no es competente para conocer del asunto, toda vez que el litigio radica en un producto que, a voces del accionante, fue comprado en “Home Sentry Titan Plaza” de la ciudad de Bogotá (Pág.10 del PDF “04 DEMANDA”) y, según los numerales 1 y 2 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, la competencia de este tipo de asuntos radica en la Superintendencia de Industria y Comercio, que tiene conocimiento en todo el territorio nacional o, en su remplazo, el juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el **territorio** (num. 1), precisando que también es competente el juez del **lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo** (num 2).

Respecto al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC1991 del 2016, ha establecido que el promotor de una acción relativa a los derechos del consumidor tiene la facultad de promoverla ante el juez competente, que será determinado *“a partir del domicilio de la parte demandada, con una atribución especial, radicada, asimismo, en el lugar donde se haya celebrado la respectiva relación de consumo, o sea, en la unidad básica territorial en la cual el bien o servicio haya sido comercializado, adquirido o prestado”*.

Así las cosas, su competencia corresponde a los señores Jueces Civiles Municipales (reparto) de BOGOTA D.C, toda vez que tanto el domicilio del demandado como el lugar donde se adquirió el producto objeto de litigio pertenece a tal ciudad.

Por lo anterior, se ordena rechazar la demanda de conformidad con el inciso 2º del art.90 del CGP, remitiéndola a través del correo electrónico de la oficina de apoyo judicial de esta capital.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción de protección al consumidor, instaurada por JHONATAN MÉNDEZ CÉSPEDES contra la empresa ETERNA por competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda junto con sus anexos a los señores Jueces Civiles Municipales (reparto) de BOGOTA D.C, a través de la oficina de Apoyo judicial. Líbrese oficio,

TERCERO: Elabórese el formato de compensación a la oficina de apoyo judicial.

CUARTO: Realizar las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

844c10f231aad7973c364e4bfeabb42f84e610c6b76cfa7885fd5f9e268680
b8

Documento generado en 06/05/2021 01:04:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00207-00
DEMANDANTE: PROVASE LTDA.
DEMANDADO: GEORGE JHOVANNI HERNANDEZ
CHAUSTRE Y JUAN ALEJANDRO
GRISALES MONCADA.

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva con previas incoada por PROVASE LTDA, a través de apoderado judicial, contra, GEORGE JHOVANNI HERNANDEZ CHAUSTRE Y JUAN ALEJANDRO GRISALES MONCADA, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. El número de identificación tributaria (NIT) que pertenece a la persona jurídica demandante, señalado tanto en la parte introductoria de la demanda como en el poder, no corresponde al expresado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, como quiera que se indicó que era “890.501.362-1” cuando en realidad es 890.501.388-1.

Lo anterior, es requisito formal de la demanda conforme el numeral 2 del art. 82 del C G P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 inciso 3 del art. 90 del C G P. y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva con previas radicada con el No 2021-00207, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25d2fbbc379e15fe2b4f1155b681a1badf0134ee66ec8b66513b5bde7d599cc5
Documento generado en 06/05/2021 01:04:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00221-00
DEMANDANTE: ANTONIO MARIA SABALA CARVAJAL.
DEMANDADO: BELKIS JOHANNA VALERO.

Teniendo en cuenta que la demanda fue **subsana**da, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424,430,431 y 468 ibidem.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ANTONIO MARIA SABALA CARVAJAL y en contra de BELKIS JOHANNA VALERO, por las siguientes sumas:

- A) CINCO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.300.000), por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio LC-21110156325 del 22 de enero de 2020.
- B) Más intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago del total de la obligación.
- C) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento respecto de los intereses corrientes o de plazo, toda vez que en el título ejecutivo base de recaudo no se pactaron.

TERCERO: Las anteriores sumas las deberán cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el término de diez (10) días.

QUINTO: Ritar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía

SEXTO: Reconocer al DR. CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cfaef61d99c48bd8392f7912e54c1408e322edabf79c98c14ab943b4d799f
49**

Documento generado en 06/05/2021 01:04:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo mínima cuantía
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00230-00
DEMANDANTE: RODAMUNDI S.A
DEMANDADO: RICARDO ANDRES VARGAS PEREZ

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por RODAMUNDI S.A, a través de representante judicial, contra RICARDO ANDRES VARGAS PEREZ, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse una incongruencia en la demanda, tanto en el acápite de pretensiones como en el de hechos, toda vez que los valores allí indicados sobre las facturas N° 13865, 15300, 16259, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MDA CTE (\$1'987.404) no corresponden al plasmado en los títulos valores objeto de recaudo judicial, pues se aprecian sumas diferentes en cada una de las facturas y, por lo tanto, un valor diferente de la sumatoria de las mismas.

Así mismo, sin que sea motivo de inadmisión, se advierte que el correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones para la parte demandada no corresponde con el que consta en el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural, toda vez que en tal documento aparece inscrita como dirección electrónica de notificaciones "autorrepuestosvargas@gmail.com" y en el introductorio se indicó "bladiurrutia@gmail.com", por lo que se tendrá la primera de estas como el canal digital de notificaciones del extremo ejecutado, ya que es esta la que esta respaldada y fue a la que se realizó el envío simultáneo de la demanda.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el art. 90 del C. G. P. y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía radicada con el 54-001-40-03-009-2021-00230-00, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b40b00e2fc91f3d13080fb556efdbf31406cb2a2ac9789458e2a9ea6ad6807da

Documento generado en 06/05/2021 01:04:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00231-00
DEMANDANTE: ANTONIO MARIA ESCALANTE
DEMANDADO: LISBETH YESENIA DUARTE GUTIERREZ

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva con previas incoada por ANTONIO MARIA ESCALANTE, a través de apoderado judicial, contra, LISBETH YESENIA DUARTE GUTIERREZ, para decidir sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibídem. y el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

De otro lado, respecto a la manifestación del actor, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la demandada, exige la aplicación del párrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA a favor de ANTONIO MARIA ESCALANTE y en contra de LISBETH YESENIA DUARTE GUTIERREZ, por las siguientes cantidades:

- A) UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.856.000) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados de los meses de MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO de 2020, a razón de \$464.000 pesos cada mes.
- B) UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 1.558.584) por concepto de servicios públicos domiciliarios adeudados, de acuerdo con las facturas N° 1045547302 y Comprobante Pago N°12559204 de Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A E.S.P; N° 37713543 de Aguas Kapital Cúcuta y N°

0800292448 de Gases del Oriente.

C) UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE.(\$1.392.000) por concepto de multa por el incumplimiento al contrato de arrendamiento.

D) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Riturar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer al Dr. JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da0cb2dc56049f10b70e0933b087d53844ddfaf5f4a87233887ca064771060e7
Documento generado en 06/05/2021 01:04:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00232-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: VICTOR HUGO ANGARITA PARDO

Teniendo en cuenta que la demanda y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C.G.P, en armonía con el art. 424, 430,431 y 468 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo prendario de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de VICTOR HUGO ANGARITA PARDO por las siguientes cantidades:

A.- SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS CON SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$62.214.641,00) por concepto de saldo de capital total contenido en el pagaré suscrito el 1 de agosto de 2016, estipulado en dicho documento.

B.- DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$2.369.702) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día 18 de octubre de 2020 hasta el día 20 de marzo de 2021.

C.- Más el interés moratorio según la Superintendencia Financiera a la tasa máxima legal causado desde el 21 de marzo de 2021 hasta el momento en que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberán cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de Placas: EHT739, Clase: CAMIONETA, Marca: GREAT WALL, Modelo: 2016, Color: BLANCO TITANIO, registrado en la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal de El Zulia.

Líbrese oficio a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal de El Zulia, a fin de que inscriba el embargo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica.

QUINTO: Copia de este auto será el oficio dirigido a dicha entidad, acorde con el art. 111 del C G P.

SEXTO: Rítuar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo prendario de menor cuantía.

SÉPTIMO: Reconocer al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b53d5565ed4a250932aa21fd02802d27f9420bbf3aa05160670c3fbcbaaa62
03**

Documento generado en 06/05/2021 01:05:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas
RADICADO: 540014-003-009-2021-00235-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y
EMPRESAS COLOMBIANAS DE SECTOR
AGROPECUARIO (CORVEICA)
DEMANDADO: JOHAN MANUEL MELO ARISTIZÁBAL

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424,430 y 431 ibidem.

Respecto a los intereses moratorios solicitados, se calcularán en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del CCo.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de minina cuantía a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DE SECTOR AGROPECUARIO (CORVEICA.) y en contra de JOHAN MANUEL MELO ARISTIZÁBAL, por las siguientes sumas:

- A) NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$9.263.806), por concepto de saldo de capital del pagaré N°1607000086.
- B) DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$2.110.691), por concepto de intereses de plazo calculados a la tasa del 17.11%, de conformidad con lo estipulado en el pagaré.
- C) Más intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.
- D) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer a la Dra. María Alejandra Bohórquez Castaño como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f30a8ce3049825376bda14cba5cfba661726c1ab3edba96a1814cd24f8e09
846**

Documento generado en 06/05/2021 01:05:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00236-00

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.

DEMANDADO: SOMOS CLICK S.A.S.

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de inmueble arrendado elevada por RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, contra SOMOS CLICK S.A.S., para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que, si bien la parte demandante manifiesta en el correo mediante el cual remitió la demanda que *“adjunto capture de pantalla, donde consta que la sociedad demandada fue notificada de la presente demanda.”*, lo cierto es que dentro del plenario no obra el respectivo comprobante que acredite tal remisión. Lo cual, a voces del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se configura en causal de inadmisión, pues determina que si no se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte convocada *“la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*. Por tanto, se requiere al actor para que lo allegue nuevamente y así proceder con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se inadmitirá la presente solicitud y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO radicada con el No.2021-00263 instaurada por RENTABIEN S.A.S. contra SOMOS CLICK S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71c706f3eceb585616fd89bd12d63d41aa738490db5fbf9ed05a6
69959a239e2**

Documento generado en 06/05/2021 01:05:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00237

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P Nit 890503900-2

DEMANDADO: ROSA NELLY RUBIO CARRILLO CC N. 60.307.710

Teniendo en cuenta que la demanda y el título base de recaudo cumplen con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424,430 y 431 ibídem, art 130 de la ley 142 de 1994.

De otro lado, respecto a la manifestación del actor, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la demandada, exige la aplicación del párrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA a favor de GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P. y en contra de ROSA NELLY RUBIO CARRILLO identificada con la CC No. 60.307.710 por las siguientes cantidades:

A.- UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.635.405.98) por concepto de saldo de la factura por pagar y la casilla del crédito por pagar, según factura No. 16988097, estipulado en dicho documento.

B.- Más el interés moratorio según la Superfinanciera a la tasa máxima legal causado desde la exigibilidad 10 de agosto de 2018.

C.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberán cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Ritar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer a la doctora LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b4b8c7c9db4ca3cbae914f8d34bcb811a874ba1b8350e630286f9b7b88b
e3f5**

Documento generado en 06/05/2021 01:05:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**